

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



---

---

## ESCUELA DE DERECHO

REGLAMENACIÓN DEL CONTRATO DE  
EDICIÓN EN MATERIA MERCANTIL

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JUAN GUTIÉRREZ CHÁVEZ**

**ASESOR: LIC. FELIPE MARTÍN GALVÁN MURGUÍA**

**URUAPAN, MICHOACÁN.**

**AGOSTO DE 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

**LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRADE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE**

**GUTIÉRREZ**

ABRILDO FORTINO

**CHÁVEZ**

MARINO

**IGUAN**

OLIVERO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40182437-2**

**ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.**

**CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:**


**"REGLEMENTACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA  
MERCANTIL."**


**POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.**

**URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 8 DEL 2006.**

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN CHÁVEZ**

**Vº Bº**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. FELIPE MARTÍNEZ SALVÁN**  
RECTOR

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. FELIPE MARTÍNEZ SALVÁN**  
DIRECTOR GENERAL

## DEDICATORIA

### *A MIS PADRES.*

*Gracias por darme el apoyo y la oportunidad de conseguir una de las más grandes metas que me he propuesto en la vida, ya que todo lo he logrado con su ayuda y sacrificio y si hay alguien en el mundo a quien debo agradecer y dedicar este logro, es ustedes mis amados padres.*

### *A DIOS:*

*Señor gracias por haberme permitido seguir por el sendero que me encomendaste, ya que sin tu ayuda no hubiera conseguido llegar a las metas propuestas a lo largo de mi carrera.*

## **Índice.**

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR	
1.1 Historia del Derecho de Autor	20
1.2 El Derecho de Autor en México	25
CAPÍTULO 2	
DERECHOS DE AUTOR	
2.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor	28
2.2 Concepto de Derecho de Autor	32
2.3 Derechos Morales y Patrimoniales	34
2.3.1 Derecho Moral	34
2.3.2 Derecho Patrimonial	36
2.4 Diferencia con los Derechos de Propiedad Industrial	38
2.5 Limitaciones del Derecho de Autor	40
2.6 Titularidad De Los Derechos Autorales	40
CAPÍTULO 3	
TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO	
3.1 Los hechos jurídicos	43
3.1.1 Clasificación.	44
3.2 Los Actos Jurídicos	45
3.2.1 Clasificación	47
3.3 Concepto de Contrato	50
3.4 Elementos de Existencia	53
3.4.1 Consentimiento	55
3.4.2 Objeto	56
3.4.3 Solemnidad	57
3.5 Elementos de validez	59
3.5.1 Capacidad	60
3.5.2 Ausencia de Vicios en el Consentimiento	61
3.5.3 Error	63
3.5.4 Dolo	63
3.5.5 Violencia	64
3.5.6 Lesión	65
3.5.7 Objeto, Motivo o Fin Lícito	65
3.5.8 La Forma	67
3.6 Clasificación	69
3.7 Clasificación del Código Civil	73
<b>capítulo 4</b>	
EL CONTRATO MERCANTIL	

4.1 Los Actos de Comercio	75
4.1.1 Clasificación del acto de comercio.	77
4.2 Concepto de Contrato Mercantil	81
4.3 Naturaleza Jurídica del Contrato Mercantil	87
4.5 Elementos de Existencia	88
4.5.1 Consentimiento	89
4.5.2 Objeto	90
4.6 Elementos de Validez	92
4.6.1 capacidad	93
4.6.2 Vicios del Consentimiento	95
4.6.3 Forma	98
CAPÍTULO 5	
EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA	
5.1 Aspectos Mercantiles del Contrato de Edición	101
5.1.1 La Empresa Editora	102
5.2 Concepto de Contrato de Edición	105
5.3 Naturaleza jurídica del Contrato de Edición	108
5.4 Elementos Personales, Derechos, Obligaciones	110
5.4.1 Autor	111
5.4.2 Editor	111
5.5 Derechos Y Obligaciones del Autor	112
5.5.1 Derechos	112
5.5.2 Obligaciones	113
5.6 Derechos y Obligaciones Del Editor	114
5.6.1 Derechos	114
5.6.2 Obligaciones	115
5.7 Elementos Reales	116
5.8 Elementos Formales	117
5.9 Procedimiento de Registro de Obras	118
5.9.1 La Obra Futura	122
5.10 Causas de Extinción del Contrato	123
CAPÍTULO 6	
MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN	
6.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	124
6.2 En la Ley Federal del Derecho de Autor	126
6.3 En el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor	132
6.4 El Contrato de Edición en el Derecho Comparado.	133
CAPÍTULO 7	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	151
Conclusiones	153
Propuesta	156
BIBLIOGRAFÍA	159

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad en nuestro país existen una gran cantidad de leyes y reglamentos que integran nuestro sistema jurídico, razón por la que es considerado como uno de los países más legislados del mundo; pero en donde no existe un sistema de compilación de leyes y de especialización por materias o por ramas del derecho; por lo que es precisamente en esta cuestión, donde se presenta la falta de metodología y sistematización jurídica legislativa, ya que en muchos casos como el que vamos a desarrollar en este trabajo, no se crea la ley de acuerdo a la materia del derecho que se pretende regular, si no que se crea la ley de acuerdo a la situación real y concreta que se pretende regular, quedando en la mayoría de veces inmersas en el contenido de dicha ley, cuestiones que no se deberían regular dentro de dicha normatividad, atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución, del hecho real y concreto y en su caso los contratos, que se van a reglamentar en las disposiciones que establezca dicha ley, como es el caso que nos ocupa en nuestro trabajo.

Actualmente el Contrato de Edición se encuentra reglamentado en una Ley Federal y Administrativa que es la Ley Federal del Derecho de Autor y al ser este un contrato de verdadera naturaleza mercantil tal, y como lo demostraremos en este trabajo, nos encontramos con la problemática que se presenta para los contratantes de este tipo de relación jurídica, respecto de esta falta de

metodología legislativa que existe en nuestro país, ya que al tener reglamentado un contrato de naturaleza mercantil en una ley administrativa, nos encontramos en las disyuntivas que éste hecho trae consigo, toda vez que la rama administrativa y la mercantil aún y cuando tienen relaciones, existen grandes diferencias marcadas entre dichas ramas del derecho y dichas diferencias son de fondo y de manera sustancial en los procedimientos que cada rama en comento establece, toda vez que un contrato mercantil como el de Edición, no debe ser tratado como Civil y mucho menos en una ley de carácter netamente administrativo y protector como la actual Ley del Derecho de autor.

Como mencionamos anteriormente, debido a la naturaleza jurídica que el Contrato de Edición reviste, no es posible concebirlo como un contrato meramente de carácter Civil, pues la actividad editorial es catalogada por nuestro Código de Comercio en su artículo 75 fracción IX como un acto de comercio y como tal, se desprende la necesidad de reglamentarlo en la rama mercantil y de esta manera asuma éste contrato las ventajas legales y procesales que proporciona el derecho mercantil en caso de controversias, ya que la Edición es una actividad comercial.

El contrato de Edición, es un contrato por virtud del cual, un autor creador de una obra literaria concede el derecho de reproducirla y explotarla a un tercero.

La forma mas común de celebración consiste en que el autor de la obra literaria concede generalmente a una empresa editorial el derecho de reproducir,



publicar y comercializar su obra a cambio de que esta le entregue un porcentaje del costo de la venta de la obra que se conoce como regalías.

Por lo que generalmente los problemas que se presentan al momento de las controversias que surgen con respecto a este contrato, son de dos tipos: Los referentes a la protección que brinda el Estado a los derechos de autor cuando esta protección se ve amenazada (reproducción, copia, modificación, alteración de la obra) y los de carácter comercial; que son los que se suscitan en relación a la celebración propia del contrato y las consecuencias jurídicas que trae consigo la relación jurídica (incumplimiento del contrato; rescisión, vicios en el consentimiento, nulidad y los derivados de las regalías), y cuando estos problemas son inevitables, las partes no tienen seguridad jurídica al no establecerse un procedimiento adecuado en la Ley del Derecho de Autor; remitiéndose a la legislación civil para resolver conflictos derivados de una actividad comercial.

Es indiscutible que el Contrato de Edición existe por que hay comercialización de las obras literarias y por ende regalías, así como ganancias económicas para las empresas editoriales, así como también es cierta la falta de una reglamentación acorde a la naturaleza jurídica del contrato, en donde se establezca el derecho procesal mercantil como base para resolver las controversias que se susciten en relación a este contrato.

Así como una mejor precisión en las disposiciones que reglamenta actualmente al contrato en comento, toda vez que se dejan aspectos importantes sin reglamentar como lo son las modalidades de reproducción de la obra por parte de la empresa editorial. Lo que dará como resultado una mayor seguridad jurídica a los contratantes, propiciando el desarrollo ágil de la Edición en el mercado nacional así como en el internacional.

Es incuestionable que en nuestro país existen grandes empresas editoriales que han entrado al mercado de libros mediante la celebración de Contratos de Edición de obras literarias con los autores de las mismas, para publicarlas, reproducirlas y comercializarlas con el objeto de obtener una ganancia o un lucro, por ejemplo Editorial Porrúa S.A de C.V. , Editorial Harla S.A. de C.V., Editorial Trillas S.A de C.V., Editorial Limusa S.A de C.V., Editorial Santillana S.A de C.V., Ediciones Paulinas S.A de C.V. entre otras.

Para nuestro país, la Edición siempre a traído importantes beneficios que van más allá de la simple cultura y transmisión de conocimientos mediante las obras literarias, ya que la edición es una actividad comercial muy fuerte que trae grandes beneficios económicos tanto a los autores, como a las empresas editoriales y como cualquier empresa productiva, ayuda a tener una estabilidad económica en un determinado sector económico del país.

La edición de obras literarias, es una actividad frecuente, necesaria y de suma importancia en nuestro país, sobre todo para la gran cantidad de consumidores que demandan estos productos, tanto particulares, como el mismo Gobierno Federal; sin embargo, no obstante que se trata de una actividad principalmente mercantil, tal y como lo mencionamos anteriormente, su reglamentación esta prevista en una legislación de carácter administrativo y civil por lo tanto la edición es reglamentada de una manera inadecuada.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Derechos de Autor, así como el Instituto Público de Derechos de Autor, quienes fungen como autoridades protectoras y de vigilancia de los Contratos de Edición, las cuales poco han hecho para tratar de prevenir y darle solución a los conflictos surgidos respecto de la contratación de la edición, si no que más bien se han enfocado a la protección de los derechos de autor, olvidando los conflictos de carácter mercantil que surgen en este tipo de contrataciones.

Se considera que con la reglamentación del Contrato de Edición en la materia mercantil se le dará el marco jurídico que este necesita, y dará mayor seguridad jurídica a los contratantes.

El objetivo de esta tesis, será la demostración de la naturaleza mercantil del Contrato de Edición y en base a ello, trasladar el marco legal existente en la Ley Federal del Derecho de Autor referente a dicho contrato a un marco de

regulación en la materia mercantil y específicamente en un apartado especial en el Código de Comercio, realizando la adecuación necesaria para ello, consistente en una base mínima de normas mercantiles que permitan garantizar una mayor seguridad jurídica y protección para los contratantes, así como una mayor agilidad procesal en caso de controversias. Debe tenerse en cuenta que, con la regulación que se establezca de este contrato en la materia mercantil, corresponderá a la autoridad adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen las partes al momento de contratar en base a los principios y naturaleza propia que la materia mercantil brinda a los contratos en ella regulados.

Así mismo, se planteo como objetivos específicos en esta investigación, el de analizar el marco legal existente en la Ley Federal del Derecho de Autor referente al Contrato de Edición y determinar la importancia de reglamentar dicho contrato en materia mercantil, así como identificar y precisar los motivos por los cuales el Contrato de Edición debe estar regulado en la materia mercantil, y específicamente en el Código de Comercio, señalando los principales problemas que se suscitan en la contratación de la edición y las desventajas que existen en la solución de dichos problemas al no estar reglamentado este contrato en la materia mercantil.

Podemos establecer a manera de hipótesis, que la reglamentación del Contrato de Edición en materia mercantil; realizando las adecuaciones necesarias

y adicionando los aspectos importantes del contrato que no están regulados, aseguran un mejor cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, brindando mayor seguridad jurídica a los mismos y en caso de controversias tener una base jurídica procesal mejor definida e identificada proporcionando mayor agilidad a la solución de dichas controversias.

Por lo que se refiere al método que se utilizó es el comparativo, para efecto de realizar un análisis sobre las desventajas que presenta el Contrato de Edición, al estar reglamentado en la Ley Federal del Derecho de Autor y las ventajas que presentara si se reglamenta en la materia mercantil. Así mismo para realizar un análisis de la legislación mercantil de otros países y como en ellos si se encuentra adecuadamente reglamentado dicho contrato en la materia mercantil.

Para llevar acabo lo anterior, analizaremos los aspectos que se determinan en las leyes federales de nuestro país y en leyes de otros países, realizando por tanto una investigación de tipo documental en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Código de Comercio, en el Código Civil Federal para determinar la naturaleza mercantil del Contrato de Edición y los principales problemas que presenta por no estar reglamentado en la materia que le corresponde.

El trabajo de investigación consiste en siete capítulos, dentro de los cuales se aborda todo lo relativo al Contrato de Edición iniciando por tanto en el capítulo

uno con los antecedentes históricos de los Derechos de Autor y la importancia que tienen en relación al Contrato de Edición.

En el capítulo dos, se define a los Derechos de Autor, se establece la naturaleza jurídica de los mismos y se señalan las diferencias que tienen con los derechos de propiedad industrial, estableciendo en que consisten los derechos morales y los patrimoniales y la importante relación que guardan respecto del Contrato de Edición.

En el capítulo tres, se hace referencia a los contratos en general, toda vez que si bien es cierto que en nuestro trabajo desarrollaremos todo lo referente al Contrato de Edición, debemos establecer primero las bases de los contratos en general, por lo que este capítulo lo reservamos para hablar de las generalidades de los contratos, como lo son el concepto, los elementos de validez, los elementos de existencia, las modalidades y clasificación de los contratos.

En el capítulo cuatro, nos ocuparemos del análisis de los contratos especiales, dentro de los cuales se encuentran los contratos mercantiles; que cuentan con características distintivas muy particulares y propias, por lo que desarrollaremos todo lo referente a los contratos mercantiles para demostrar la naturaleza mercantil del Contrato de Edición.

En el capítulo cinco, se define al Contrato de Edición y se determinan las características que tiene de acuerdo a su clasificación, la naturaleza jurídica del mismo y la forma de celebración, no olvidando los elementos que debe reunir tanto esenciales como personales, determinando también el por qué se considera mercantil demostrando su naturaleza propia, para que finalmente se establezcan los efectos derivados del contrato creando los derechos y obligaciones para las partes que intervienen.

El capítulo seis, corresponde al análisis de marco jurídico actual que reglamenta el Contrato de Edición y lo referente al derecho comparado con otros países, determinando como esta reglamentado en otros países y en que materia del derecho lo contemplan.

Por ultimo en el capítulo siete, realizaremos el análisis e interpretación del trabajo de investigación, citando las conclusiones a que se llegaron con la misma y realizando la propuesta para que sea incluido el Contrato de Edición en la materia mercantil, específicamente en el Código de Comercio vía adición en el título relativo a los contratos y se derogó lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor referente al Contrato de Edición.

Planteamiento del problema.

Actualmente el Contrato de Edición se encuentra reglamentado en una Ley Federal y Administrativa que es la Ley Federal del Derecho de Autor y al ser este un contrato de verdadera naturaleza mercantil tal, y como lo demostraremos en este trabajo, nos encontramos con la problemática que se presenta para los contratantes de este tipo de relación jurídica, respecto de esta falta de metodología legislativa que existe en nuestro país, ya que al tener reglamentado un contrato de naturaleza mercantil en una ley administrativa, nos encontramos en las disyuntivas que éste hecho trae consigo, toda vez que la rama administrativa y la mercantil aún y cuando tienen relaciones, existen grandes diferencias marcadas entre dichas ramas del derecho y dichas diferencias son de fondo y de manera sustancial en los procedimientos que cada rama en comento establece, toda vez que un contrato mercantil como el de Edición, no debe ser tratado como Civil y mucho menos en una ley de carácter netamente administrativo y protector como la actual Ley del Derecho de autor.

Como mencionamos anteriormente, debido a la naturaleza jurídica que el Contrato de Edición reviste, no es posible concebirlo como un contrato meramente de carácter Civil, pues la actividad editorial es catalogada por nuestro Código de Comercio en su artículo 75 fracción IX como un acto de comercio y como tal, se desprende la necesidad de reglamentarlo en la rama mercantil y de esta manera



asuma éste contrato las ventajas legales y procesales que proporciona el derecho mercantil en caso de controversias, ya que la Edición es una actividad comercial.

El contrato de Edición, es un contrato por virtud del cual, un autor creador de una obra literaria concede el derecho de reproducirla y explotarla a un tercero.

La forma mas común de celebración consiste en que el autor de la obra literaria concede generalmente a una empresa editorial el derecho de reproducir, publicar y comercializar su obra a cambio de que esta le entregue un porcentaje del costo de la venta de la obra que se conoce como regalías.

Por lo que generalmente los problemas que se presentan al momento de las controversias que surgen con respecto a este contrato, son de dos tipos: Los referentes a la protección que brinda el Estado a los derechos de autor cuando esta protección se ve amenazada (reproducción, copia, modificación, alteración de la obra) y los de carácter comercial; que son los que se suscitan en relación a la celebración propia del contrato y las consecuencias jurídicas que trae consigo la relación jurídica (incumplimiento del contrato; rescisión, vicios en el consentimiento, nulidad y los derivados de las regalías), y cuando estos problemas son inevitables, las partes no tienen seguridad jurídica al no establecerse un procedimiento adecuado en la Ley del Derecho de Autor; remitiéndose a la legislación civil para resolver conflictos derivados de una actividad comercial.

Es indiscutible que el Contrato de Edición existe por que hay comercialización de las obras literarias y por ende regalías, así como ganancias económicas para las empresas editoriales, así como también es cierta la falta de una reglamentación acorde a la naturaleza jurídica del contrato, en donde se establezca el derecho procesal mercantil como base para resolver las controversias que se susciten en relación a este contrato.

or referente al Contrato de Edición.

## Objetivos

El objetivo de esta tesis, será la demostración de la naturaleza mercantil del Contrato de Edición y en base a ello, trasladar el marco legal existente en la Ley Federal del Derecho de Autor referente a dicho contrato a un marco de regulación en la materia mercantil y específicamente en un apartado especial en el Código de Comercio, realizando la adecuación necesaria para ello, consistente en una base mínima de normas mercantiles que permitan garantizar una mayor seguridad jurídica y protección para los contratantes, así como una mayor agilidad procesal en caso de controversias. Debe tenerse en cuenta que, con la regulación que se establezca de este contrato en la materia mercantil, corresponderá a la autoridad adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen las partes al momento de contratar en base a los principios y naturaleza propia que la materia mercantil brinda a los contratos en ella regulados.

Así mismo, se planteo como objetivos específicos en esta investigación, el de analizar el marco legal existente en la Ley Federal del Derecho de Autor referente al Contrato de Edición y determinar la importancia de reglamentar dicho contrato en materia mercantil, así como identificar y precisar los motivos por los cuales el Contrato de Edición debe estar regulado en la materia mercantil, y específicamente en el Código de Comercio, señalando los principales problemas que se suscitan en la contratación de la edición y las desventajas que existen en

la solución de dichos problemas al no estar reglamentado este contrato en la materia mercantil.

Podemos establecer a manera de hipótesis, que la reglamentación del Contrato de Edición en materia mercantil; realizando las adecuaciones necesarias y adicionando los aspectos importantes del contrato que no están regulados, aseguran un mejor cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, brindando mayor seguridad jurídica a los mismos y en caso de controversias tener una base jurídica procesal mejor definida e identificada proporcionando mayor agilidad a la solución de dichas controversias.

## Métodos y técnicas.

Por lo que se refiere al método que se utilizó es el comparativo, para efecto de realizar un análisis sobre las desventajas que presenta el Contrato de Edición, al estar reglamentado en la Ley Federal del Derecho de Autor y las ventajas que presentara si se reglamenta en la materia mercantil. Así mismo para realizar un análisis de la legislación mercantil de otros países y como en ellos si se encuentra adecuadamente reglamentado dicho contrato en la materia mercantil.

Para llevar acabo lo anterior, analizaremos los aspectos que se determinan en las leyes federales de nuestro país y en leyes de otros países, realizando por tanto una investigación de tipo documental en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Código de Comercio, en el Código Civil Federal para determinar la naturaleza mercantil del Contrato de Edición y los principales problemas que presenta por no estar reglamentado en la materia que le corresponde.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR

En este capítulo, desarrollaremos la parte referente a los antecedentes históricos y la evolución del derecho de autor ya que como se desprende del tema principal de esta tesis, que es precisamente el Contrato de Edición, debemos comenzar por sentar las bases en este capítulo y en el posterior de lo referente a los Derechos de Autor, por lo que podemos iniciar comentando que, todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística -pintura, escultura, danza, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominado Derechos de Autor.

No obstante que el hombre empezó a crear desde la época de la pintura rupestre, su calidad de autor y los beneficios que ésta podía darle, no fue reconocida sino hasta hace apenas poco menos de tres décadas.

## 1.1 Historia del Derecho de Autor

Como uno de los primeros antecedentes históricos del Derecho de Autor debemos entender la trascendencia del Estatuto de la Reina Ana de 1609 que más allá de ser considerada como la primera norma positiva por la que se reguló el Derecho de Autor, en su concepción moderna, y de que sus propósitos enunciados hayan sido el de fomentar la cultura y el saber, incluyendo al reconocimiento de la titularidad exclusiva de la obra a favor de los autores, quienes podrían o no ceder el derecho de publicación de la obra a los editores, de acuerdo con las condiciones económicas que convinieran, contraponiéndose, de esta forma, al privilegio perpetuo y exclusivo, concedido en 1557 a las *Stationer's Companies* o sociedades de editores londinenses, las que gozaron del Copyright (derecho de copia) sobre los libros que se editarían en Inglaterra, obtenido luego de someterse a la censura; este cuerpo normativo fue reemplazado por la ley de 1734. (Vignaux, 1993: 19)

A este cuerpo jurídico siguieron otros en Inglaterra de corte similar, tales como la ley de protección a los grabadores de 1735, la Dramatic Copyrighth Act de 1833, la de tutela de obras artísticas de 1862 o la de amparo de las obras musicales de 1882.

Otra consecuencia de aquella primera ley inglesa ha sido su influencia decisiva en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, como se

reflejó en la Constitución de 1787 (artículo 1, sección 8) que contiene la protección del Derecho de Autor, aunque antes de ésta, entre 1783 y 1786, varias leyes estatales como las de Rhode Island, New-Hampshire y Massachusetts, establecieron, al menos parcialmente, esta regulación; sin embargo, recién a partir de la *Copyright Act* de 1790, fueron dictadas varias leyes federales (por ejemplo, Nueva York y Georgia), protegiendo con mayor precisión los libros, los mapas y las cartas marítimas y posteriormente por otras normas jurídicas, las representaciones dramáticas, las fotografías, las musicales y otras expresiones artísticas. (Arnold, 1993: 107-109)

La primera nación que incorporó el Derecho de Autor a su sistema jurídico fue Francia que mediante un decreto de 1777, precedido por dos de 1714 y de 1719 destinados a la protección de grabados y su venta, copia o impresión, estableció un criterio general para la concesión de privilegios de impresión destinados a los impresores, asegurándoles el reembolso de sus inversiones y gastos; de este modo, se ha entendido que dicha norma ha sido una de las respuestas liberales que se sucedieron luego de la Revolución Francesa, tratando de abolir los privilegios feudales a pesar de lo cual, en la práctica, se mantuvieron hasta que la Asamblea Nacional, propiciando la libertad económica, expidió los Decretos de 13 a 19 de enero de 1791 y de 19 a 24 de julio de 1793, en los que se establecieron el derecho exclusivo del autor sobre su obra, que debía respetarse como uno de los derechos individuales de origen natural, preexistente a la ley e



inviolable y se ampliarón tanto el plazo de protección, las sanciones penales como otras formalidades.

También por el decreto imperial germano de 18 de diciembre de 1773, se determinó cierta protección a los editores contra la reimpresión de la obra que hubiera sido adquirida legítimamente al autor y en 1793, una ley reguló el Contrato de Edición. Por otra parte, en los Estados italianos puede apuntarse, asimismo, la ley de la República Cisalpina de 1801, que valoró a las producciones de la inteligencia (literarias y artísticas) como la más preciosa de las propiedades o los Decretos del Reino de las Dos Sicilias de 1812 y 1828 y también, las leyes dictadas en Alemania (1686), Prusia (1794), y Rusia (1830), algunas de las cuales tenían ciertas normas de reciprocidad respecto de las obras extranjeras. (Bury, 1957: 54)

El desarrollo histórico de la evolución legislativa en España tuvo su particular influencia en Ibero América, aunque ello no impidió que se haya producido una tendencia similar que la surgida en otras naciones, ya que su producción intelectual también precedió a la de su regulación jurídica, si se tiene en cuenta que la primera impresión mecánica registrada de un libro se produjo en 1474, en Valencia, con una obra que llevó por título el de *Troves en lahors de la Verge Marie*, en tanto que se reconoce como normativa al privilegio de 1503 otorgado a Juan Ramírez, para un tipo de publicación que, en la actualidad, cumpliría idénticas funciones que el Boletín Oficial del Estado; sin embargo, esta

disposición se refiere exclusivamente a la tarea de la impresión y su monopolio a favor de una determinada persona, criterio que se modificó en forma sustancial, en 1555, cuando se reconoció por primera vez la calidad de autor, al glosador de las *Siete Partidas*, Gregorio López .

Aunque en la doctrina general del Derecho de Autor se recoge al Estatuto de la Reina Ana como la primera norma jurídica de la especialidad, debería acreditarse el justo valor de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1480, dictada en Toledo para la protección de la industria editorial mediante la exención de impuestos, la que anticipó el reconocimiento a los libros como vehículo de la expansión de la cultura y la educación, objetivo anticipado en alrededor de ciento treinta años a la disposición inglesa.

Con posterioridad, un siglo y medio más tarde, en 1762, a través de una Real Orden se desgravó la industria editorial y se liberaron los precios del mercado de las publicaciones educativas pero, sólo al año siguiente, mediante otra norma similar se limitó el sistema de los privilegios, dejándolos vigentes únicamente a favor de los autores, derechos que, al año posterior y por otro real decreto, se extendieron a los herederos de los creadores, habiendo sido confirmada la exclusividad del privilegio de los autores por la real orden de 14 de junio y la cédula del consejo de 9 de julio de 1778, sin abandonar los fines sociales de fomento de las ciencias y de la literatura. (Baylos, 1990: 153)

El 10 de junio de 1847, la Reina Isabel II dictó la primera *Ley de Propiedad Literaria*, reconocida como el precedente indiscutible de la legislación española actual, aunque las normas precursoras más importantes en España se encuentran en la Ley de 10 de enero de 1879 y su reglamento de 3 de septiembre de 1880, no sólo porque estuvieron vigentes por más de un siglo, sino porque se anticiparon al Convenio de Berna, madre de todas las legislaciones del sistema continental europeo referidas al Derecho de Autor.

Así tenemos que fue Inglaterra, en 1710, el primer país que legisló al respecto; siguió Francia en 1716; después Estados Unidos de Norteamérica en 1790 y, en 1824, México empezó a ocuparse del tema dentro de la Constitución de ese año, posteriormente, en 1846, se consolidó esta primera intención.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. (Muñoz, 1992: 198)

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la

salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

## **1.2 El Derecho de Autor en México**

En nuestro país los Derechos de Autor también tienen antecedentes y una evolución misma que se fue desarrollando de la siguiente manera.

“La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

En 1846, se publicó el decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en dicha convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (*INDAUTOR*), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. (S.E.P)

Como se desprende de lo analizado podemos concluir que para efectos de nuestro trabajo resulta necesario el análisis de la evolución histórica y legislativa de los Derechos de Autor, toda vez que sin la existencia de un derecho autoral sería imposible la celebración de un Contrato de Edición, además que para el desarrollo del capítulo referente al contrato que nos ocupa es necesario analizar la evolución histórica de los mencionados derechos en nuestro país, pues así podemos establecer la naturaleza jurídica de dichos derechos y dejar en claro por que son el objeto como elemento de existencia del Contrato de Edición.

## **CAPÍTULO 2**

### **DERECHOS DE AUTOR**

Ahora bien una vez analizada la breve historia y evolución de los Derechos de Autor en el capítulo anterior, en este capítulo nos ocuparemos de entrar mas a fondo en el estudio y análisis de estos derechos que nos ocupan, con el objeto de dejar bien en claro para efectos de nuestro trabajo, la naturaleza jurídica de los derechos arriba señalados, así como cual es la relación que guardan con el Contrato de Edición y la diferencia que tienen con los Derechos de Propiedad Intelectual.

Y daremos comienzo a dicho análisis estableciendo la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor:

#### **2.1 Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor**

Sobre este tema existen muchas teorías tratando de explicarla, y a continuación analizaremos cada una de ellas para llegar así a determinar cuál es la naturaleza jurídica de los derechos autorales.

La determinación de la naturaleza del derecho de autor ha dado lugar a una dilatada controversia, a manera de síntesis podemos señalar las siguientes opiniones:

*Teoría de la propiedad*, según la cual el derecho de autor constituye una verdadera propiedad, o si se quiere una propiedad especial.

*Teoría del derecho de la personalidad*, conforme a la cual la protección a la obra de ingenio es sólo una prolongación de la protección de la personalidad exteriorizada por medio de la creación.

*Teoría del monopolio de explotación*, según la cual la protección del derecho de autor es la tutela brindada que se le concede bajo la forma de monopolio de explotación temporal.

*Teoría del derecho intelectual o inmaterial*, de acuerdo con la cual la clasificación tripartita de los derechos (derechos reales, personales y de la personalidad) no es suficiente para explicar la naturaleza del derecho de autor, por lo que se hace necesario establecer una nueva clasificación constituida por los Derechos de Autor y los Derechos del Inventor, a la cual se denominan derechos intelectuales o inmateriales.



El maestro Gutiérrez y González en su obra (1995) nos proporciona un cuidadoso análisis sobre los derechos de autor:

1º El texto de nuestra constitución en vigor al referirse al derecho de autor no lo designó como derecho real, ni como propiedad. En su artículo 28 párrafo A, al referirse a él, lo designa como “Privilegio”.

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Así se abandona la calificación de propiedad que se le daba al derecho de autor en el Código Civil de 1884 y anteriormente en el de 1870, ya que se le denominaba “Propiedad Literaria”, “Propiedad Dramática” y “Propiedad Artística”.

2º Al expedirse en 1928 el Código Civil vigente, que redactó el maestro Francisco H. Ruiz se designó el derecho de autor con su nombre constitucional de “Privilegio”, y se eliminó en definitiva el de “Propiedad Literaria, Artística o Dramática”.

Por otra parte, el maestro Rojina Villegas en su obra, reconoce que para el Código Civil vigente el derecho de autor no es un derecho de propiedad envuelto en el calificativo de "Privilegio".

Sin embargo, el primero de ellos asemeja al derecho de autor con los derechos reales:

Existe una situación semejante a la de los derechos reales: un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de una obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo mundo.

(Rojina, 1993: 138)

Pero estos derechos no se pueden asimilar como propiedad, ni mucho menos como derechos reales. No se puede decir que es un poder jurídico, ya que éste se ejerce sobre cosas materiales. La idea no es tangible, y una vez emitida por el autor, no tiene poder, ni jurídico, ni físico sobre ella.

3º El derecho de autor existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley lo tutela y lo reconoce, por su parte el derecho real existe como fenómeno social lo sancione la ley o no. El derecho real implica un apoderamiento legal de riqueza, pero aunque la ley no lo regulara no dejaría de existir ese fenómeno de apoderamiento de la riqueza.

En cambio, en el Derecho de Autor si no existiera una disposición legislativa que protegiera al autor que le diera el privilegio de explotar su idea no se presentaría esa situación como una realidad al margen de la ley, es decir, sólo existe si la ley lo determina. Si la ley lo quiere o lo sanciona, si no lo hace así cualquiera se aprovecharía de ella, podría publicarse y explotarse sin que el autor verdadero pudiera hacer nada para evitarlo.

Y así sucede, en el caso de países (que en la actualidad es ya muy raro) que no se encuentren adscritos a pactos internacionales de protección a los derechos de autor, o que en su país no exista protección alguna a las ideas de los autores, puedan haber abusos y publicaciones sin ningún respeto al auténtico autor.

## **2.2 Concepto de Derecho de Autor**

El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo define así:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley en virtud de la cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Vemos que el reconocimiento lo otorga el Estado al creador de obras literarias y artísticas; a su vez concede protección para que el autor goce de los derechos llamados de derecho moral y patrimonial.

La autora Delia Lipsaya, en su obra quien es experta en esta materia nos indica que:

“Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectuales que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artística, científicas y audiovisuales” ( Lipsaya, 1993: 87)

No siendo suficientes, ni completos los anteriores conceptos, a pesar de contar con elementos muy importantes, analicemos el proporcionado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

“Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento”.

(Gutiérrez, 1995: 528)

## **2.3 Derechos Morales y Patrimoniales**

Ahora bien una vez establecido el concepto de Derecho de Autor para efectos de esta tesis es conveniente distinguir la diferencia entre derecho moral y derecho patrimonial:

### ***2.3.1 Derecho Moral***

En base a la Ley Federal del Derecho de Autor, en los artículos del 18 al 26 básicamente, el derecho moral comprende el derecho de divulgar la obra o de mantenerla en reserva, esto es, la facultad positiva del derecho del autor de difundir su creación, de ejecutarla, de representarla y de exponerla en público, de traducirla, de adaptarla o de reproducirla en cualquier forma o de hacer cumplir estos actos por otras personas y su contrapartida, el derecho de no difundirla.

- Este derecho moral del autor es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto.
  
- Es esencial, porque no lo tienen todas las personas, sino sólo las que son autores.
  
- Extrapatrimonial porque no es estimable en dinero.

- Inherente a la calidad de autor porque está unido a la persona del creador; el autor lo conserva durante toda su vida.

Después de su muerte algunas de sus facultades (las negativas y la de divulgar las obras póstumas) son ejercidas por sus herederos o por las personas designadas al efecto.

Otro aspecto del derecho moral es la atribución negativa que tiene el autor al reconocimiento de la paternidad de la obra; con ello se quiere significar que todo creador tiene la facultad de reivindicar su condición de autor, pudiendo obligar a cualquier persona ( física o jurídica ) a que su nombre o seudónimo o cualquier otra forma especial de mencionarlo, aparezca vinculado a la obra, sin que pueda ser alegado el hecho de que los derechos patrimoniales se encuentren en poder de la persona del creador o los haya cedido, ya que en cualquier caso conserva el derecho a la paternidad de la obra y además, como correlato, mantiene el derecho de defender su autoría cuando es impugnada.

Otra potestad negativa del derecho moral, está referida al respeto y la integridad de la obra lo que implica que, aun cuando la obra no se encuentre en su poder o el autor haya cedido sus derechos patrimoniales a otra persona, la misma no podrá incluirla en otra obra o separarla en partes, si con ello se produce una mutación que destruya la original o la perjudique de manera sustancial y, también,

comprende el derecho del creador de modificar su propia obra si esa fuere su voluntad o deseo.

Así consideradas, estas formas del derecho moral son inalienables, irrenunciables, inembargables, inejecutables e inexpropiables a favor del autor y más allá de la negociación que hubiera efectuado sobre su obra, son consideradas normas absolutas e inherentes a su persona; por lo tanto, inderogables por acuerdo de partes, protegiéndose así la sociedad contra los actos del propio autor en salvaguarda de sus productos culturales.

### ***2.3.2 Derecho Patrimonial***

Por otro lado según lo establecido en los artículos 24 al 29 de La Ley Federal del Derecho de Autor, tenemos que el derecho patrimonial implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido substancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, el derecho de ejecución y el de transmisión.

Como principio general, los derechos patrimoniales son independientes entre sí y no están sujetos a un número predeterminado de formas; su

negociabilidad no reconoce más limitaciones que las establecidas por la ley que los regula.

El creador puede fraccionar estos derechos de manera temporal o espacial si pretende negociarlos con terceras personas para la explotación conjunta o exclusiva de ese tercero pero la cesión o autorización del uso de los mismos, por mandato de la ley, siempre se presume onerosa, en virtud del concepto retributivo de ellos.

Otra forma de los derechos patrimoniales es la del derecho de comunicación pública que comprende aquellos actos por los cuales una cantidad de personas acceden a la obra o a una parte de ésta en su forma original o transformada tales como, la exposición de obras artísticas o sus reproducciones, la representación o ejecución públicas, las recitaciones o lecturas, las disertaciones, conferencias, sermones y otros similares, la emisión, transmisión o retransmisión mediante la radiotelefonía o por servicios telemáticos, entre otros.

Así mismo un aspecto diferente de los derechos patrimoniales se vincula con el derecho de transformación, esto es, la explotación mediante la adaptación, la traducción, la actualización, el resumen, el arreglo, la compilación o la creación de una obra derivada.



## **2.4 Diferencia con los Derechos de Propiedad Industrial**

Primeramente debemos referirnos a la propiedad intelectual la cual es definida según la ley de Propiedad Industrial como “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes conocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.”

Dentro de los derechos de esta propiedad intelectual se hace referencia a una serie de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros, medie o no creación intelectual, se otorgan para regular la competencia entre productores,

Así podemos observar que esta propiedad intelectual se divide en Propiedad Industrial y Derechos de Autor.

Nos referimos a propiedad industrial cuando la actividad se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios.

Pero si la actividad tiene que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, nos referimos a los Derechos de Autor.

Pero no todo es diferencias entre el derecho autoral y la propiedad industrial, existen interconexiones entre ambos derechos.

Por ejemplo los dibujos, que en un principio, por un lado, el Derecho de Autor los protege en sí mismos, como expresiones de arte no aplicado y por el otro, el derecho de dibujos y modelos industriales los protege como obras de arte aplicadas en cuanto representan formas ornamentales o el aspecto incorporado o aplicado a un producto industrial; diversas legislaciones permiten que sean tutelados por ambos ordenamientos, aunque no puedan ser invocados simultáneamente en la defensa judicial de los derechos.

Lo mismo ocurre con las frases publicitarias que pueden ser registradas como marcas sin perjuicio de la protección que les brinda el Derecho de Autor cuando tienen originalidad suficiente.

Las dos grandes convenciones internacionales multilaterales sobre Derechos de Autor: el Convenio de Berna y la Convención Universal, también contemplan esta doble posibilidad sobre las obras artísticas.

## **2.5 Limitaciones del Derecho de Autor**

Las limitaciones –o excepciones- a la protección autoral restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra. Algunas motivadas por razones de política social (necesidades sociales en materia de conocimiento o información) otras por la necesidad de asegurar el acceso a las obras y su difusión para la satisfacción del público en general.

Esas limitaciones no afectan el derecho moral del autor, sólo restringen sus derechos patrimoniales (sus facultades de explotación de la obra), por lo cual sólo se pueden aplicar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor y se debe mencionar el nombre del autor y la fuente y no se pueden introducir modificaciones.

Las limitaciones son básicamente de dos tipos: las que autorizan la utilización libre y gratuita y las que están sujetas a remuneración.

## **2.6 Titularidad De Los Derechos Autorales**

El artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, indica que el autor es aquella persona física que ha creado una obra artística o literaria.

El artículo 4º por su parte señala que las obras objeto de protección pueden ser según su autor: conocido, anónimas y seudónimas.

Y en su inciso D según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración y colectiva.

Así, el autor es la persona física que crea la obra. Este es el sujeto originario del Derecho de Autor.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud de realizar los actos de creación intelectual, porque constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por seres humanos el aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas.

Así que la titularidad originaria de la obra corresponde a la persona física que lo crea.

Las personas morales no pueden crearlas. Sólo lo pueden hacer las personas físicas que las integran.

Como vemos los Derechos de Autor presentan características propias que los diferencian de otros derechos, por lo que en base a lo analizado podemos concluir; que los Derechos de Autor son derechos inherentes a las

personas que mediante una creación del intelecto reflejada en una obra, se convierten en un autores, y estas una vez que con su creación han alcanzado dicha calidad de autores, pueden explotar sus creaciones, lo cual hacen mediante la celebración de contratos como lo es el de Edición, en el caso de creación de obras literarias y que tales Derechos de Autor son en el Contrato de Edición , el objeto del mismo, como uno de sus elementos de existencia, de ahí la importancia de desarrollar en nuestra tesis un capítulo especial para los Derechos de Autor.

## CAPÍTULO 3

### TEORIA GENERAL DEL CONTRATO

Ahora bien en este capítulo nos encargaremos de desarrollar una parte total de esta tesis que si bien es cierto; el contrato en cuanto a su naturaleza es un acto jurídico bilateral y además es una de las fuentes de las obligaciones, por lo cual su estudio es de gran importancia en el desarrollo de esta tesis ya que si vamos a hablar del Contrato de Edición primero debemos analizar los contratos en general, y para ello no podemos entrar al estudio de los contratos sin dejar establecidos los conceptos de acto jurídico y hecho jurídico y de esta manera iniciaremos estableciendo lo referente a los hechos jurídicos.

#### 3.1 Los hechos jurídicos

*Concepto.* Dentro del sinnúmero de hechos que acaecen constantemente en el mundo externo, hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. A éstos se los llama hechos jurídicos

Si se analiza esta relación entre el hecho y la consecuencia jurídica, es fácil advertir que esta última no deriva de alguna condición o calidad propia de la naturaleza de ciertos hechos, sino simplemente de que la ley así lo establece.

De ahí que el hecho jurídico pueda ser definido como el presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico; en otras palabras, es el conjunto de circunstancias que producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley.

Los hechos que no tienen ninguna trascendencia jurídica se llaman simples hechos; tales, por ejemplo, el trueno, el vuelo de un pájaro, un eclipse lunar, la lluvia, etcétera.

### **3.1.1 Clasificación.**

La naturaleza de los hechos jurídicos es tan variada, que conviene clasificarlos a fin de introducir un orden en su estudio.

a) Ante todo, pueden clasificarse en naturales y humanos. Los primeros son todos aquellos que acaecen sin intervención del hombre; así, por ejemplo, un granizo que destruye una cosecha puede hacer nacer el derecho a una indemnización si la cosecha hubiera estado asegurada contra ese riesgo; un rayo puede, en algunos casos, dar lugar a una indemnización de accidentes de trabajo.

Los hechos humanos son todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos: un contrato, un delito, etcétera.

b) Así mismo, pueden clasificarse en hechos positivos o negativos; los primeros importan una transformación efectiva de ciertas circunstancias de hecho, tales como la muerte, un delito, la aceptación de una oferta; los segundos implican una abstención: la falta de cumplimiento de una obligación de hacer o, por el contrario, el cumplimiento de una obligación de no hacer.

c) Los hechos jurídicos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios;

d) Finalmente, pueden ser lícitos e ilícitos, según sean o no conforme a la ley. A su vez, los hechos ilícitos se clasifican en delitos y cuasidelitos.

### **3.2 Los Actos Jurídicos**

*Concepto.*- Los actos jurídicos son todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos por ejemplo; un contrato, un delito, etcétera.

No siempre los actos jurídicos son llevados a cabo personalmente por el propio interesado; por el contrario, es frecuente que un tercero actúe en su nombre y representación. El representado adquiere los derechos y contrae las obligaciones emergentes del acto exactamente como si él mismo lo hubiera suscrito; en cambio, el representante permanece intocado por los efectos del acto jurídico que ha celebrado. Mientras éste actúe dentro de sus facultades legales o



convencionales, la contraparte no podrá hacerlo responsable por el incumplimiento posterior de las obligaciones del deudor; pero él tampoco podrá beneficiarse con las ventajas del acto.

A veces, la representación obedece a una verdadera necesidad. Esa necesidad puede ser de orden jurídico, como ocurre con los incapaces de obrar.

Puesto que los menores, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, no pueden actuar por sí, es indispensable que alguien lo haga en representación de ellos. O bien la necesidad puede derivar de circunstancias de hecho; tal sería el caso de una persona, que por razones de enfermedad o de trabajo, no pudiera trasladarse al lugar donde debe realizarse el acto.

Otras veces, la representación responde simplemente a una conveniencia del otorgante. Ejemplos: la representación judicial que evita al mandante las molestias de concurrir diariamente al tribunal para seguir la marcha del pleito; el poder para administrar sus bienes otorgado por quien prefiere gozar de las rentas, sin tomar sobre sí ninguna tarea. Pero, aun en este caso, la representación facilita singularmente el comercio jurídico y desde ese punto de vista es incuestionable que responde a una verdadera necesidad social.

### **3.2.1 Clasificación**

Para introducir un orden dentro de la compleja trama que forman los actos jurídicos, se los ha clasificado de acuerdo con diversos criterios:

a) *Actos positivos y negativos.*— En los primeros, el nacimiento, modificación, extinción, etcétera, de un derecho, depende de la realización del acto; tal es, por ejemplo, la firma de un pagaré, el pago de una suma de dinero, la realización de un trabajo o de una obra de arte. En los segundos, en cambio, la conducta jurídica consiste en una omisión o abstención; tal es el caso de las obligaciones de no hacer. El propietario de una casa alquilada a un tercero debe abstenerse de perturbarlo en el goce de ella; en este hecho negativo, en esta abstención, consiste el cumplimiento de su obligación

b) *Actos unilaterales y bilaterales.* — Los actos jurídicos son unilaterales cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales cuando requieren el consentimiento de dos o más personas, como los contratos.

Esta clasificación no debe confundirse con la de contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos son siempre actos jurídicos bilaterales, desde que no existen sin el concurso de voluntades; pero en orden a sus efectos, se llama unilaterales a los que crean obligaciones a cargo de una sola de las partes, tales

como el depósito, la donación; y bilaterales a aquellos que las crean para ambas, como la compraventa, el contrato de trabajo.

*c) Actos entre vivos y de última voluntad.* — Los actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman en este Código actos entre vivos, como son los contratos. Cuando no deben producir efectos sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan disposiciones de última voluntad, como son los testamentos

*d) Actos gratuitos y onerosos*— Actos a título gratuito o simplemente gratuitos son aquellos en que la obligación está a cargo de una sola de las partes y responden a un propósito de liberalidad; tales los testamentos, la donación, la renuncia sin cargo a un derecho. En cambio, en los actos onerosos las obligaciones son recíprocas y cada contratante las contrae en vista de que la otra parte se obliga a su vez; así ocurre en la compraventa, la permuta, etcétera.

*e) Actos formales y no formales.*- Actos formales son aquellos cuya eficacia depende de la observancia de las formas ordenadas por la ley; y no formales aquellos cuya validez no depende del cumplimiento de solemnidad alguna.

*f) Actos de derecho patrimonial y de derecho personal y familiar.-* Los primeros son los que tienen un contenido económico; los segundos, en cambio, se refieren a derechos y obligaciones extrapatrimoniales.

Ahora bien una vez establecidos los conceptos anteriores entraremos al estudio de lo referente a los contratos en general por lo que tenemos que al respecto:

El maestro De Pina Vara en su obra nos explica:

“Bajo la influencia del derecho romano, han venido considerándose como fuente u origen de las obligaciones el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito, a las que algunos códigos civiles del siglo pasado habían añadido la ley. (De Pina, 1992: 87)

El Código Civil para el Distrito Federal no hace enumeración directa de las fuentes de las obligaciones, pero con vista a diferentes disposiciones que aparecen fuera de una lista especial deben considerarse como tales, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, los actos ilícitos, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilícito y la Ley.”

Así, asentado lo anterior, el contrato es un acto jurídico bilateral pues es una doble manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Pero hay que dejar claro que existen contratos unilaterales, y no hay que confundirlos, el contrato se forma forzosamente por dos voluntades cuando menos, y por lo tanto como acto jurídico siempre es bilateral.

Así que el contrato unilateral es un acto jurídico (bilateral) constituido por dos voluntades que solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes. Ejemplo: la donación, en la cual el donante queda obligado a entregar la cosa y el donatario no queda obligado, sino que sólo la recibe.

Veremos más adelante que el contrato precisa para su formación de elementos esenciales sin los cuales no existe y de requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos.

### **3.3 Concepto de Contrato**

En nuestro Derecho Positivo Mexicano se hace una distinción entre convenio y contrato, en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente.

El maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia señala una clasificación:

Convenio en sentido restringido.

Convenio en sentido amplio.

Contrato.

Indica que el “convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El convenio en sentido restringido es el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones”. (Zamora, 2002: 21)

Podemos observar que el convenio es el género y el contrato es la especie, y a la vez ambos son actos jurídicos.

Por su parte el autor Miguel Ángel Quintanilla, diferenciando el sistema seguido por nuestro Código Civil con otras legislaciones señala:

“El convenio es el género y el contrato es la especie, ambos producen o generan derechos y obligaciones, y con relación a esto podemos afirmar que

nuestro Código Civil ha seguido la tradición francesa; pero no todas las legislaciones han seguido esta tradición, por ejemplo la legislación y Doctrinas Italianas, no consideran al contrato como especie del convenio sino como un negocio jurídico creador de obligaciones. El contrato tiene el efecto de modificar o extinguir una relación obligatoria. (Quintanilla, 1989: 250)

Existen diversas acepciones del término contrato indica el maestro Zamora y Valencia, las cuales son:

1. *El contrato como acto jurídico.*- es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto (hipótesis normativas de cuya realización depende de que se produzcan consecuencias de derecho) para producir las consecuencias de derecho (situaciones o relaciones que se originan como consecuencia de haberse activado uno o varios supuestos jurídicos), consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial.

2. *El contrato como norma jurídica.*- el contrato es en sí mismo una norma jurídica individualizada que se apoya en una norma jurídica general (contenido en el Código Civil).

3. *El contrato como documento.*- es el resultado material del proceso contractual plasmado en un título, generalmente escrito que contiene los pactos o

cláusulas convenidas por las partes que crean o transmiten derechos y obligaciones. (Zamora, 2002: 22-25)

Es muy importante resaltar que el contrato es tanto un acto jurídico, una norma jurídica, un documento, y que el maestro Zamora y Valencia lo explica de una manera muy clara.

Así para finalizar lo correspondiente al concepto de contrato nos quedamos con el concepto del contrato contenido en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones.

### **3.4 Elementos de Existencia**

Se denominan elementos del contrato a los requisitos o condiciones que este necesita para su existencia. Son las partes que esencialmente integran el contrato.

Los elementos del contrato se clasifican en esenciales, naturales y accidentales.



Los esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse; naturales, los que le acompañan normalmente, como derivados de su índole peculiar, y se sobreentienden por la ley, pero no pueden ser excluidos por la voluntad de las partes, y los accidentales los que sólo existen cuando los contratantes los agregan expresamente para limitar o modificar los efectos normales del acto.

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal indica que son dos elementos que se requieren para la existencia del contrato:

1. Consentimiento.
2. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Algunos autores agregan a estos dos elementos uno tercero que es la solemnidad, como es el caso de los maestros, Gutiérrez y González, Zamora y Valencia, entre otros.

Ahora analizaremos cada uno de estos elementos de existencia del contrato.

### **3.4.1 Consentimiento**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que el consentimiento:

“Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho, y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, o dicho en forma más amplia, que sirva para el contrato y el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.” (Gutiérrez, 1995: 245)

Así que para que haya consentimiento se requiere primeramente de un acuerdo de voluntades en forma exterior con el objeto de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (que es el concepto del convenio y contrato).

El autor Rafael De Pina Vara, (1992) indica que el consentimiento puede ser expreso o tácito de acuerdo a nuestro Código Civil. Expreso será cuando haya una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos. Tácito cuando existan hechos o actos que lo autoricen para presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio de voluntad indique que deba manifestarse expresamente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal.

A su vez el consentimiento tiene dos elementos: la oferta o pólizitación y la aceptación.

La oferta o pólizitación es una propuesta que se hace de una persona a otra respecto a las condiciones del contrato y la aceptación es la muestra de conformidad con ellas, y así quedará formado el consentimiento.

Todas las reglas generales al consentimiento las encontramos del artículo 1803 al 1811 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.4.2 Objeto**

El cual no debe confundirse con el objeto de la obligación, y así se puede afirmar que el vocablo objeto tiene tres significados a propósito del contrato:

1. *Objeto directo del contrato.*- el cual crea y transmite derechos y obligaciones, de acuerdo al artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. *Objeto indirecto del contrato.*- que es el objeto directo de la obligación, y consiste en la conducta de dar, hacer o no hacer.

3. *Finalmente*, se considera también objeto del contrato por el código, la cosa física material que la persona deba entregar.

El artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que son objeto de los contratos:

1. La cosa que el obligado debe dar.
2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Respecto a la cosa, materia del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio. El hecho positivo o negativo, materia del contrato, debe ser posible y lícito. De acuerdo a los artículos 1825 y 1827 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.4.3 Solemnidad**

En cuanto a ésta ha sido muy debatido el punto sobre si es o no un elemento de existencia del acto jurídico, del contrato. Varios maestros y autores

señalan que sí es elemento de existencia como lo indica el maestro Gutiérrez y González a continuación:

“La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la Ley exige para la existencia del mismo”. (Gutiérrez, 1995: 293)

El efecto de esta forma en el acto jurídico es darle existencia, y así por el contrario ante su falta por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el ‘acto no existe’.”

Indica asimismo que el caso típico de acto solemne es el contrato de matrimonio, ya que en éste no bastarían el consentimiento y el objeto, sino también la solemnidad que en este caso consistiría en la formalidad de celebrarlo ante un Juez del Registro Civil y previos los demás requisitos exigidos por la misma.

Autores positivistas señalan que no puede considerarse la solemnidad como elemento de existencia ya que si analizamos primeramente el artículo 1794 del Código Civil que señala que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento y el objeto, y más adelante el artículo 2224 del mismo ordenamiento que nos indica que es inexistente el acto jurídico por falta de

consentimiento o de objeto y que no producirá efecto legal alguna, nos damos cuenta que en este ordenamiento no considera que la solemnidad sea un elemento esencial, de existencia del contrato, más bien ésta debe considerarse un requisito de validez del contrato.

Consideramos que la solemnidad sí es un elemento de existencia del contrato, ya que, como mencionamos anteriormente, sin ella no puede existir el testamento ni el contrato matrimonial. Por otro lado, el hecho de que la solemnidad no esté regulada como elemento de existencia en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil, no quiere decir que no sea un elemento esencial del contrato, sino más bien es una muestra de las muchas lagunas que tiene la legislación, ya que tampoco la señala como un requisito de validez.

### **3.5 Elementos de validez**

El contrato para ser válido requiere que:

- I. Las partes que lo celebren sean capaces.
- II. La voluntad de las partes no esté viciada.
- III. El objeto, motivo o fin sea lícito.

IV. El consentimiento se externe en la forma que la ley establece.

### **3.5.1 Capacidad**

La capacidad además de ser un elemento de validez del contrato es un atributo de las personas.

La capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La de goce es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La regla general es que todos los individuos son capaces desde su nacimiento; la excepción es la incapacidad, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad de ejercicio nos explica el autor Sánchez Medel (1991), es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato. Habrá incapacidad para obrar, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero puede hacerlo por medio de un representante legal.

Como podemos observar existen dos tipos de capacidades: la de goce y la de ejercicio.

La de goce que es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, la tenemos desde nuestro nacimiento. Ninguna persona carece de esta capacidad. Existen restricciones, las incapacidades que marca la ley.

La de ejercicio que es la aptitud para por sí mismo, hacer valer los derechos, cumplir con las obligaciones, y principia con la mayoría de edad; esta capacidad implica la de goce pero la de goce no presupone la de ejercicio.

Esta capacidad es el requisito de validez al que se refiere el artículo 1795 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal nos explica que la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

El artículo 23 del mismo ordenamiento nos indica las incapacidades como minoría de edad, estado de interdicción, y demás que establece la ley.

### ***3.5.2 Ausencia de Vicios en el Consentimiento***

Nos comenta el maestro Ramón Sánchez Medel (1991) que aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o



por falta de libertad, es decir, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo), a la voluntad (violencia) o por vicio que afecte a una y otra facultad (lesión). La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato de acuerdo al artículo 1795 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal y lo hiere de nulidad relativa con relación al artículo 2228 del mismo ordenamiento.

El maestro Gutiérrez y González en su obra (1995) nos dice que los vicios en el consentimiento son:

- a) el error, en el que está incluida la mala intención o mala fe y el dolo;
- b) la violencia; y
- c) la lesión.

Para el maestro Galindo Garfias (1994) son tres los vicios del consentimiento “El vicio de la voluntad es todo elemento que interviene en la formación de ésta, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo), o de la libertad para decidir (violencia).”

Ahora explicaremos brevemente en qué consiste cada uno de estos vicios.

### **3.5.3 Error**

Es el conocimiento equívoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia, porque ésta es una falta de conocimiento.

Para que el error pueda considerarse como un vicio del consentimiento y por lo tanto originar la nulidad del contrato, debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. (Artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **3.5.4 Dolo**

Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Es el empleo de cualquier medio ilegal para inducir o provocar el error y así obtener la voluntad de una persona en la formación de un contrato.

Este vicio es causa de nulidad relativa del contrato, si el error a que induce o que es mantenido por el mismo, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto en su celebración.

### **3.5.5 Violencia**

De acuerdo al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal la violencia se da cuando se emplea fuerza física o amenazas de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él.

La violencia en sí o el temor que nace de ella, vicia la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa del acto.

Tradicionalmente se ha considerado que para que sea un vicio del consentimiento se requiere:

Que sea grave, que sea actual, inminente, que sea injusta, que sea motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar, que provenga de una persona y no de un hecho dañoso.

### **3.5.6 Lesión**

Es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga. La ley da al perjudicado la acción de nulidad del contrato por el plazo de un año, o de ser ésta posible, la reducción equitativa de la obligación.

Ya indicamos anteriormente que la presencia de estos vicios en el consentimiento provoca la nulidad relativa del contrato.

### **3.5.7 Objeto, Motivo o Fin Lícito**

El maestro Gutiérrez y González explica:

“La licitud en el objeto no es un elemento de existencia, es sólo un requisito de validez que exige la ley, ya que no obstante que sea lícito, no deja de ser un objeto posible de contrato, independientemente de las consecuencias que de ello deriven.” (Gutiérrez, 1995: 273)

Ya con anterioridad nos habíamos referido al objeto como elemento de existencia, el cual debe ser posible, ahora hablamos del mismo como elemento de validez por lo cual debe ser lícito.

Lo ilícito es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Respecto al motivo o fin el Código Civil en sus artículos 1795 y 2225 lo engloban como si fuera un solo concepto. El primero de ellos lo menciona como sinónimos y el segundo lo confirma pues solo se refiere al fin.

En el caso del maestro Gutiérrez y González los engloba a ambos conceptos y señala:

“El motivo o fin es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.”  
(Gutiérrez, 1995: 275)

Por el contrario el maestro Zamora y Valencia en su obra (1992) nos da un concepto de cada uno de ellos:

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la

prestación de la otra parte. Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Así el motivo será la causa que hace que el sujeto manifieste su voluntad en determinado sentido; y el fin se refiere a los objetivos que quiere alcanzar con su manifestación un sujeto. Y estos no deben ser contrarios a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

### **3.5.8 La Forma**

La forma es un elemento de validez del acto jurídico que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento, que puede ser de dos modos: expreso y tácito.

Por su parte el maestro Gutiérrez y González nos da una explicación más amplia:

“Es el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienden a realizarse y que así lo exija la organización jurídica vigente.” (Gutiérrez, 1995: 299)

Los contratos se clasifican por su forma, creación, transmisión, conservación, modificación o extinción de derechos y obligaciones y cuya validez total o parcial depende en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles, y se clasifican en; consensuales, formales y solemnes.

*Consensuales.*- los que se perfeccionan con el solo consentimiento, pues conforme a la ley para su validez no requiere que deban revestir forma determinada legalmente, y se puede manifestar de un modo verbal, mímico y tácito.

*Formales.*- para su validez deben revestir varias formalidades establecidas por la ley, así que es requisito de validez que el consentimiento se manifieste por escrito y su inobservancia será causa de nulidad relativa.

*Solemnes.*- el modo que se utiliza para manifestar la voluntad es considerado, por la norma jurídica como elemento esencial y su inobservancia hace inexistente el acto.

La forma como vemos es un elemento de validez de gran importancia y su ausencia puede causar la nulidad relativa del contrato, tiene muchas ventajas ya que esta permite que las partes adquieran seguridad jurídica, permite que reflexionen sobre lo que está redactado en el contrato y no permiten, por otro lado,

que “las palabras se las lleve el viento”, ya que consta en un documento, entre algunas otras ventajas.

### **3.6 Clasificación**

También este punto lo haremos brevemente, ya que es extenso y nombraremos las características más importantes de estos contratos.

Varios autores coinciden en la clasificación del contrato. Así los maestros Zamora y Valencia, (2002), Sánchez Medal, (1991), Gutiérrez y González (1995), entre otros, nos proporcionan la siguiente clasificación.

#### **I. Contratos unilaterales y bilaterales.**

*Unilaterales.*- serán cuando generan obligaciones a una de las partes y derechos para la otra.

*Bilaterales.*- si generan obligaciones para ambas partes.

#### **II. Contratos onerosos y gratuitos.**

*Onerosos.*- si generan provechos y gravámenes recíprocamente.



*Gratuitos.*- si sólo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra.

### III. Contratos conmutativos y aleatorios.

Esta es una subclasificación de los contratos onerosos.

*Conmutativo.*- si los provechos y gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del contrato.

*Aleatorio.*- si los provechos y gravámenes no lo son, sino que dependen de circunstancias o situaciones posteriores a su celebración.

### IV. Contratos solemnes, formales y consensuales.

*Consensual.*- es el que se perfecciona y para surtir efectos plenos de derecho entre las partes y frente a terceros basta el solo acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que estas revistan forma alguna hablada o escrita específica, prevista en la ley.

*Formal.*- la voluntad de las partes por exigencia de la ley debe externarse bajo cierta forma escrita que ella dispone. Sino se cumple el acto existirá pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos en especial con terceras personas.

*Solemnes.*- la ley exige como elemento de existencia del contrato, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella y sin la cual el acto será inexistente.

#### V. Contratos reales y consensuales.

*Real.*- es el que crea para una de las partes, la obligación de constituir a favor de la otra, un derecho real, y para constituirlo se precisa que entregue a la otra parte, una cosa mueble, específica y determinada.

*Consensual.*- el que se perfecciona con el consentimiento de las partes y para surtir efectos frente a terceros basta el solo acuerdo de los otorgantes, sobre objeto cierto, sin necesidad de entregar cosa alguna.

#### VI. Contratos principales y accesorios.

*Principal.*- para su validez y cumplimiento le basta con su sola existencia, y no requiere de un acto posterior que lo refuerce.

*Accesorio.*- el que tiene vida y existe en la razón y medida que sirve para garantizar el cumplimiento de una deuda en un derecho de crédito convencional o

indemnizatorio. Su razón de ser y existir va en función y medida de la vida de esa obligación.

#### VII. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.

*Instantáneo.*- el que nace, se perfecciona y ejecuta en un solo momento.

*De tracto sucesivo.*- el que nace y ya perfeccionado el acto, el contrato no concluye, sino que las partes se siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas.

#### VIII. Contratos nominados e innominados.

*Nominado.*- el que está regulado en el código o en otras leyes.

*Innominado.*- el que teniendo o no una denominación, carece de una reglamentación particular y específica.

### **3.7 Clasificación del Código Civil**

1. Contrato preparatorio o promesa de contrato.
  
2. Contratos traslativos de dominio: la compraventa, la permuta, la donación y el mutuo.
  
3. Contratos traslativos de uso: el arrendamiento, el comodato.
  
4. Contrato de prestación de servicios: el depósito, el mandato, el de prestación de servicios profesionales, el de obra a precio alzado, el de los porteadores y alquiladores y el de hospedaje.
  
5. Contratos asociativos: la asociación civil, la sociedad civil y la aparcería.
  
6. Contratos aleatorios: el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compraventa de esperanza.
  
7. Contrato de garantía: la fianza, la prenda y la hipoteca.
  
8. Contrato de transacción.

Como vemos los contratos para ser estudiados y analizados requieren de un extenso análisis de información, para que puedan ser comprendidos adecuadamente, y en base a lo analizado podemos concluir que resulta muy importante e indispensable para nuestra tesis el analizar y dejar en claro lo referente a los contratos, pues al contemplar en este trabajo como tema principal el Contrato de Edición debemos tomar en cuenta lo anterior para estar en posibilidad de comprender, analizar y clasificar el contrato que nos ocupa y determinar con bases sólidas la naturaleza jurídica del Contrato de Edición, para efectos de la propuesta de nuestro trabajo.

## **CAPÍTULO 4**

### **EL CONTRATO MERCANTIL**

Sí bien es cierto que ya analizamos en el capítulo anterior de nuestro trabajo las características del contrato en general; ahora bien en este capítulo nos ocuparemos del análisis de los contratos especiales, dentro de los cuales se encuentran los contratos mercantiles; con características distintivas y particulares muy propias, lo que resulta indispensable para los fines de nuestro trabajo, pues en el demostraremos la mercantilidad del Contrato de Edición y para lo cual primeramente debemos dejar en claro lo referente a los Contratos Mercantiles.

#### **4.1 Los Actos de Comercio**

Antes de abordar lo referente a los Contratos Mercantiles, debemos primeramente establecer lo que son los actos de comercio, por lo que resulta importante establecer que el acto de comercio como tal, no es otra cosa que un acto jurídico, que consiste en la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas,.

De lo anterior, se concluye que el acto de comercio no es otra cosa que una acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil. Y así tenemos que el autor Felipe de Jesús Tena en su obra dice que:

"El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho". (Tena, 1996: 88)

Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, en la regulación mercantil; así como en otro tipo de leyes que sin ser mercantiles, contemplan tal tipo de normas, a mencionar: Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Fianzas, Ley de Instituciones de Crédito, entre otras.

Respecto a los conceptos antes enunciados, se puede decir que el acto de comercio, no es otra cosa que un acto jurídico en el que hay una manifestación de

voluntad expresada por comerciantes, ya sea por una persona física o moral, y que su consecuencia es producir efectos jurídicos dentro de la esfera mercantil.

#### **4.1.1 Clasificación del acto de comercio.**

Para su estudio y comprensión los estudiosos del derecho han elaborado diversas clasificaciones, ninguna se puede considerar como absoluta, aunque si hay coincidencia en la nomenclatura de codificación, ya que de manera uniforme se ha intentado ordenarlos, conforme a lo que señala el artículo 75 del Código de Comercio y que los mismos a continuación se exponen:

##### Artículo 75

La ley reputa actos de comercio:

1.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

2.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

3.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;



4.- Los contratos relativos y obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

5.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

6.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

7.- Las empresas de fábricas y manufactura;

8.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

9.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

10.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en publica almoneda;

11.- Las empresas de espectáculos públicos;

12.- Las operaciones de comisión mercantil;

13.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

14.- Las operaciones de bancos;

15.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

16.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

17.- Los depósitos por causa de comercio;

18.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

19.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

20.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

21.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

22.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

23.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

24.- Las operaciones contenidas en la ley general de títulos y operaciones de crédito;

25.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Ahora bien una vez establecido en que consisten los actos de comercio y cuales la ley reputa como tales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio antes citado entraremos ahora si de lleno al estudio de los contratos mercantiles.

## **4.2 Concepto de Contrato Mercantil**

Ya mencionamos en puntos anteriores que el contrato según el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, es un convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, así que podemos afirmar que el Contrato Mercantil es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones de naturaleza mercantil.

El autor Juan Gómez Calero cita a Broseta señalando “los contratos mercantiles contenidos en el Código de Comercio se diferencian de los civiles de su mismo nombre y naturaleza contenidos en el Código Civil, por la presencia de un comerciante en una de las partes, por que su fin es la industria o el comercio o por el carácter mercantil del objeto sobre el que recae.” (Gómez cita a Broseta, 1999:165)

Este autor indica que los Contratos Mercantiles son los contenidos en el Código de Comercio y los civiles en el Código Civil, aunque cabe señalar que no siempre es así, como sabemos hay leyes complementarias a cada una de estas ramas del derecho, como es el caso del Contrato de Edición que analizaremos en posteriores capítulos, el cual es un contrato mercantil no incluido en el Código de Comercio, sino en una ley supletoria que es la Ley Federal del Derecho de Autor.

El autor Arce Gargollo (1998), nos dice que las legislaciones Suiza e italiana han concentrado en un solo ordenamiento los actos civiles y mercantiles, para los cuales hay un tratamiento unitario. No igual sucede en nuestro derecho quien mantiene la dualidad. Esa importancia en la distinción de obligaciones y contratos civiles y mercantiles se da de acuerdo al pacto federal por el cual la Constitución asigna a la Federación competencia para legislar en materia de comercio, de acuerdo al artículo 75 fracción X, mientras que la legislación civil se conserva como materia propia de los estados. Por lo tanto la legislación mercantil es una sola aplicable a todo el territorio nacional, siendo su juez competente uno federal, la civil por su parte es múltiple y la dictan las entidades federativas para su territorio local, su juez será uno local, la Carta Magna les autoriza a estos aplicar la materia federal sólo cuando se afecten intereses particulares, aquí se permite utilizar la “jurisdicción dual”, de acuerdo con el artículo 104 inciso I de la Constitución.

Por otro lado, el autor Omar Olvera Luna dice:

“Cuando hablamos de contratos mercantiles, la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo mercantil, sino en el concepto contrato, que en su esencia no difiere de el que consideramos civil, privado o común; y así, si sabemos que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones es definición aplicable igualmente a los contratos que por su forma o características accesorias llamamos mercantiles.” (Olvera, 1982: 68)

A manera de complemento es necesario citar el contenido del Diccionario de Derecho Mercantil en esta materia:

“Contrato mercantil. Clase de contrato cuyo objeto es el tráfico comercial de la empresa. Su principal característica es el estar concebido para la realización de operaciones en serie, conteniendo cláusulas generales preestablecidas por lo que puede considerarse un contrato de adhesión siendo el lucro su principal móvil.

Se regirá, en todo lo que no se halla expresamente establecido en el Código de Comercio o en leyes especiales, por las reglas generales del Derecho Común.”

Por su parte el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra (1993) hace una distinción entre los contratos civiles y mercantiles, diciendo que:

Estos últimos tienen como finalidad la especulación.

El objeto de los contratos civiles es el intercambio de bienes y servicios, sin que constituyan especulación comercial.

De acuerdo al plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el Código de Comercio en su artículo 83, si en los contratos mercantiles no se establece este plazo, este será de diez días.

Por su parte el Código Civil en su artículo 2080, el término para su cumplimiento es de 30 días después de la interpelación. Si se tratare de obligaciones de hacer es el tiempo necesario para su ejecución.

En cuanto al procedimiento, el mercantil es más rápido y el juez competente puede ser el de los tribunales del Fuero Común o el de Distrito. En el caso del procedimiento civil es lento, en virtud de que los términos son más largos y únicamente es competente el juez del Fuero Común.

En relación a los impuestos, los contratos mercantiles no pueden ser gratuitos, siempre son onerosos y se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

La lesión ( que como sabemos es motivo de invalidez del contrato ) se encuentra establecida en el artículo 17 del Código Civil y no procede en los contratos mercantiles, de tal manera que no es causa de nulidad aunque la desproporción entre las prestaciones sea desmedida.

El autor Arce Gargollo (1998) nos indica en qué casos estamos frente a un contrato o acto mercantil:

- a) El fin debe ser de lucro o de provecho.

b) Contratos mercantiles.- son aquellos que surgen de las relaciones a que da lugar el ejercicio de una empresa o que están vinculadas a la actividad empresarial.

c) Contratos mercantiles son aquellos que constituyen alguno de los actos de comercio enunciados por el artículo 75 del Código de Comercio o cuando recaen sobre cosas mercantiles.

Por su parte, Omar Olvera Luna (1982) acude a criterios de autores de otros países señalando que son mercantiles los contratos que regulados por los códigos de comercio y no por los civiles; que mercantiles son los contratos en los que una o más partes tienen el carácter de comerciantes legalmente; que son mercantiles los contratos que dan lugar a procedimientos judiciales más ágiles que los civiles; y por último que son mercantiles los contratos en los cuales su objeto acusa con más claridad su finalidad económica.

Así concluimos que:

\* En nuestro derecho mexicano no hay separación entre las legislaciones civil y mercantil.

\* En materia de contratos y obligaciones no hay diferencias esenciales.



\* La mercantil se guiará en todo lo relativo a reglas generales de la civil. Según lo establecido por el artículo 2o. del Código de Comercio.

\* En la mercantil sólo resaltarán algunas características o circunstancias accidentales.

\* La mercantil por lo tanto se considera complementaria de la parte correspondiente a la civil.

\* Los contratos mercantiles se regirán por el Código de Comercio, leyes especiales, y reglas generales de derecho común.

Analizando lo anteriormente expuesto por estos autores acerca de contrato mercantil, expondré el siguiente concepto:

El contrato mercantil es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones de naturaleza mercantil, en la actividad de producción y distribución o circulación de bienes y en donde las partes están realizando un acto de comercio.

Como vemos en este concepto se da la definición de lo que es un contrato de acuerdo al artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, se le añade la

naturaleza mercantil, la actividad empresarial y los actos de comercio que el artículo 75 del Código de Comercio los enumera y explica cuáles son,

#### **4.3 Naturaleza Jurídica del Contrato Mercantil**

El contrato mercantil es un convenio, ya sabemos que este es un acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, de acuerdo al artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal y el 1793 del mismo ordenamiento, nos da la definición del contrato diciendo que es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, ya que la actividad de los comerciantes principalmente consiste en contratar.

El Contrato Mercantil es un acto de comercio de donde dimanar obligaciones mercantiles.

En el Contrato Mercantil su principal móvil es el lucro.

En el Contrato Mercantil, la obligación del mismo carácter constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación de carácter mercantil.

#### **4.4 Elementos de Existencia y de Validez**

Anteriormente habíamos señalado que no existe variación alguna, en términos generales, en relación a las reglas generales del contrato civil, respecto al mercantil y tratándose de los elementos del contrato mercantil, se sigue la misma regla ya apuntada anteriormente, según el artículo segundo del Código de Comercio que indica que se aplicará a los actos de comercio las disposiciones del derecho común a falta de las de este código.

#### **4.5 Elementos de Existencia**

Así que los contratos mercantiles al igual que los civiles, tienen dos elementos de existencia: que son el consentimiento y el objeto.

El autor Miguel Martínez Flores, (1988) indica que el consentimiento y el objeto son elementos esenciales para la existencia del contrato mercantil y que puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes, por vicios del

consentimiento, por ilicitud en su objeto, motivo o fin, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Ahora vamos a analizar primeramente los dos elementos de existencia del contrato mercantil, resaltando aquellos puntos importantes y diferenciales con el derecho civil.

#### ***4.5.1 Consentimiento***

El autor Manuel Broseta, (1991) indica que los contratos mercantiles (al igual que los civiles) se perfeccionan con el consentimiento de las partes, el cual se produce por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa del contrato, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1262 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el contrato se celebra entre presentes indican los autores Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo, no es difícil saber en que momento se perfecciona, ya que este existe desde que las dos partes manifiestan su voluntad de obligarse, el problema surge cuando este contrato se celebra entre ausentes; en este caso la oferta y la aceptación pueden hacerse por escrito, y esto da lugar a los contratos por correspondencia.

El artículo 80 del Código de Comercio nos explica que en este caso de contratos que se celebran por correspondencia se perfeccionarán en el momento en que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que esta sea modificada.

En cuanto a la correspondencia telegráfica se producirá obligación entre los contratantes cuando hayan admitido previamente y por escrito este medio.

Nos indica el maestro Cervantes Ahumada (1990) que en este se sigue el sistema de la expedición, pero que tiene una excepción, que se trata del contrato de seguros en el que se sigue el sistema de recepción.

#### **4.5.2 Objeto**

El objeto es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que deba hacer o no hacer. En las obligaciones de dar, el objeto debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Existir en la naturaleza.

2.- Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.

### 3.- Estar en el comercio.

En cuanto a las obligaciones de hacer o no hacer, éstas deben ser posibles y lícitas.

Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; por el contrario, no se considera imposible el hecho que no pueda ejercitarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Es ilícito el hecho que es contrario a las buenas costumbres y a las leyes de orden público; igualmente el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes no deban ser contrarios a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

El artículo 77 del Código de Comercio indica que las convenciones ilícitas no producen acción ni obligación, aún cuando recaigan en operaciones de comercio.

## 4.6 Elementos de Validez

Los maestros Arturo Puente y Octavio Calvo en su obra nos dicen:

“Una vez que el contrato existe, por reunir los elementos que hemos estudiado antes, es necesario examinar si es válido. Los contratos son anulables si el consentimiento está viciado por error, dolo o violencia o si alguna de las partes es incapaz.

Las disposiciones del Derecho Civil sobre capacidad de los contratantes y causas que invalidan los contratos son aplicables a los actos mercantiles, con las modificaciones que establece el Código de Comercio. En algunos casos las leyes exigen determinadas formalidades para la validez de los contratos.” (Puente y Calvo, 1976: 264-265)

Así ya indicado anteriormente para que el contrato mercantil sea válido se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad.
  
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento.

- c) Forma.
  
- d) Objeto, motivo o fin lícito.

#### **4.6.1 capacidad**

Ya hemos indicado anteriormente que la capacidad además de ser un atributo de la personalidad es un requisito de validez del contrato. Ya también apuntamos que existen dos clases de capacidades: la de goce y la de ejercicio.

Y que la que nos interesa en este punto es la capacidad de ejercicio que es la aptitud para por sí mismo hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones, por tanto, es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí mismo un contrato.

Por su parte el artículo 81 del Código de Comercio nos dicen que serán aplicables igualmente a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil respecto a la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que invalidan los contratos.



El artículo 5o. del mismo ordenamiento señala que tiene capacidad legal toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben la profesión del comercio expresamente.

El autor Arturo Díaz Bravo en su obra (1995) nos dice de las incapacidades lo siguiente:

A las incapacidades minoría de edad y estado de interdicción, prescritas en el Código Civil (Arts. 23, 413 y 635), han de agregarse las siguientes limitaciones de naturaleza mercantil:

a) La prohibición de ejercer el comercio que pesa sobre los corredores, quebrados no rehabilitados e individuos condenados en sentencia firme por delitos contra la propiedad (art. 12-I Co. Co. y 20-I LFCP);

b) La circunscripción de las operaciones que pueden realizar las sociedades mercantiles, sólo a las inherentes a su objeto social (art. 10, LGSM y 26 C. C.).

c) Las taxativas impuestas por la Ley de Inversión Extranjera a ciertos actos y contratos celebrados por personas o unidades cuyas inversiones se consideran extranjeras por la propia ley.

d) La prohibición, a los comerciantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, de hipoteca o gravar los bienes de la sociedad, sin licencia del otro cónyuge (art. 9o. Co. Co.).

#### **4.6.2 Vicios del Consentimiento**

No es válido el consentimiento que ha sido dado por error, arrancado por violencia o suspendido por dolo.

En materia mercantil no hay nada que resaltar respecto a éstos, así que nos guiaremos conforme a las reglas del derecho común, sólo cabe aclarar que respecto a la figura de la lesión muchos autores consideran que en materia de comercio esta no opera.

El autor Arce Gargollo en su obra (1998) indica que nuestro Código Civil define a la lesión como causa de nulidad o de rescisión, como se le nombra por el origen de esta acción de los contratos civiles o como circunstancia para reducir el contenido de las obligaciones.

Sánchez Medal opina que en los contratos mercantiles no cabe la lesión.

Pero sólo es aplicable a la compraventa mercantil con apego al artículo 385 del Código de Comercio, en el que se indica que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión.

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra (1995) nos dice que en materia mercantil sí opera la lesión:

El artículo 380 del Código de Comercio dispone:

a) Que el contrato no se rescinde por lesión, pero no dice que no se sufra lesión.

b) Tan es cierto que reconoce que hay lesión, que habla del “perjudicado”, y le otorga acción para formular una denuncia de hechos ante el Ministerio Público, y una acción para demandar el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, con motivo de esa operación

c) Este artículo lo único que establece es que el contrato de compraventa, sólo el de compraventa, no puede ser declarado nulo, o “rescindido” como dice la norma de manera equivocada, conforme a la terminología jurídica que se debe emplear, y como ya se corrigió el Código Civil en su artículo 17 que también habla de “rescisión”, al tratar de la lesión.

d) Pero además, esa falta de acción para pedir la nulidad del contrato por lesión sólo la está refiriendo al contrato de compraventa, no a los demás contratos mercantiles, ni en general a las demás operaciones mercantiles.

Por otra parte el art. 2º del Código de Comercio establece:

A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal .

Por tanto el derecho común es el Derecho Civil el cual se plasma en el código de la misma materia.

El Código Comercio no da una definición de lesión, por lo que el Código Civil en su artículo 17 establece:

En materia mercantil, y para los contratos de mutuo, créditos simples, créditos refaccionarios y de avío y demás contratos mercantiles, operaciones mercantiles, no hay norma alguna en el Código de Comercio o en la ley especializada, que determine que la lesión no nulifica el contrato o el acto, por lo cual resulta un absurdo decir que entre los comerciantes, o en los que no lo sean pero realicen actos de comercio, no pueda una de las partes ser víctima de lesión,

y que éste impida legalmente para demandar la nulidad o “rescisión” como dice el Código de Comercio, del contrato en que se vio lesionada.

Aún en la compraventa mercantil, puede haber lesión, sólo que no dará lugar a la rescisión del contrato respectivo. Por su parte, el lesionado puede denunciar los hechos al Ministerio Público, y demandar el pago de los daños y perjuicios respectivos.

#### **4.6.3 Forma**

El artículo 78 del Código de Comercio indica que “en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.

Pero hay excepciones a esta regla:

a) Los contratos que conforme a las leyes mercantiles deban formalizarse en escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

b) Los contratos que son celebrados en país extranjero, en los que la ley exija escrituras, formas o solemnidades para su validez, aún cuando no las exija la ley mexicana.

En estos dos casos, si no llenan las solemnidades requeridas no produce obligación ni acción en juicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 del Código de Comercio.

El autor Omar Olvera Luna (1982) nos habla respecto a los contratos formales:

Ya que esa imposición pierde fuerza frente a los principios básicos de todo contrato mercantil: la buena fe y la rapidez; así, basta la palabra oral para crear la obligación mercantil. El problema surgirá a nivel procedimental: para demostrar en juicio la validez del contrato, la forma será insustituible; y esto es para tratar de evitar decisiones impensadas por parte de los contratantes; fijar con toda exactitud el momento en que el contrato se perfeccionó por la coincidencia de la propuesta y la aceptación de que ya tratamos; hacer más amplio y detallado el contenido del contrato, y sobre todo, hacerlo oponible frente a terceros ajenos a la relación básica.

Las formalidades se refieren a: plasmar por escrito la voluntad de cada uno de los contratantes y elevarla a escritura notarial no siendo supuesto indispensable del primer aspecto, el segundo.

Para finalizar el presente capítulo podemos establecer a manera de conclusión que efectivamente tal y como lo observamos en el desarrollo del presente capítulo los contratos mercantiles tienen características particulares y especiales que los diferencian de los contratos civiles, por lo que con apoyo en lo ya analizado nos atrevemos a decir que el Contrato de Edición es verdaderamente un contrato Mercantil; tal y como lo demostraremos en el capítulo siguiente de nuestro trabajo.

## **CAPÍTULO 5**

### **EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA**

A continuación en este capítulo de nuestro trabajo de tesis desarrollaremos la columna vertebral de esta investigación, que es precisamente lo referente al Contrato de Edición, analizando su netamente naturaleza mercantil y la razones por las cuales este contrato debe estar incluido en la legislación mercantil, específicamente en un apartado especial de nuestro Código de Comercio, por lo que daremos inicio a nuestro mencionado capítulo señalando que aspectos le dan el carácter mercantil a el contrato arriba señalado.

#### **5.1 Aspectos Mercantiles del Contrato de Edición**

Primeramente tenemos que el aspecto mercantil en el Contrato de Edición se da cuando la obra literaria o artística es elemento de la explotación de una “empresa”, por lo que resulta de suma importancia para nuestra tesis dejar claro lo necesario del estudio de la función de la empresa editora pues como ya lo apuntamos anteriormente, es lo que le da el carácter mercantil al contrato que nos ocupa.



### **5.1.1 La Empresa Editora**

Su fundamento lo encontramos como ya advertimos anteriormente en el artículo 75 fracción IX del Código de Comercio, al señalar que se reputan actos de comercio las librerías y las empresas editoriales. Ahora explicaremos qué es una empresa editora.

Los licenciados Arturo Puente y Octavio Calvo señalan lo siguiente:

“Las empresas editoriales tienen por objeto publicar y difundir producciones del espíritu, adquirir los derechos exclusivos del autor, mediante un contrato llamado de edición, que es un contrato sui géneris o especial, que no es, ni una venta de obras, ni un arrendamiento del derecho exclusivo a publicar dichas obras.

Por medio de ese Contrato de Edición un autor de una obra científica o literaria o simplemente artística, se obliga con el editor y éste se compromete a publicarla y propagarla entre el público por medio de la escritura, dibujo, imprenta, pintura, grabado o litografía.” (Puente y Calvo, 1976: 298)

Como ya vimos anteriormente no se puede hablar de una compraventa, ni especial ni ordinaria. Tampoco el Contrato de Edición significa la cesión absoluta de derechos, pues se puede limitar el número de ediciones que puede hacer el editor. En el caso del silencio de las partes sobre este punto, se presume que se

ha limitado a una sola edición los efectos del convenio. Agotada la edición o ediciones que ampara el contrato, el autor o sus causahabientes recobran todos sus derechos para explotar su obra. El editor por su parte tiene la obligación de publicar la obra.

La empresa no tiene la obligación de dar una suma pecuniaria por este contrato, ya que aquí cabe que, la compensación debida por la empresa consista únicamente en el riesgo que asume por la publicación, y este riesgo algunas veces se atenúa mediante la obligación contraída por el autor de rembolsar a la empresa alguna parte de los gastos de la publicación hechos por la misma.

Se puede apreciar que la función primordial de la empresa editora consiste en adquirir los derechos exclusivos que sobre producciones “del espíritu” (como le llaman) tienen sus autores por medio del Contrato de Edición sobre una obra literaria, científica o artística.

Por su parte el autor Jorge Barrera Graf indica:

“Las empresas editoriales son aquellas que se encargan de la publicación y difusión de obras intelectuales por medios mecánicos, los cuales pueden formar parte de la organización total de la empresa, o bien, ser ajenos, ya porque constituyen empresas especiales (tipográficas, de grabación de discos, litografía, de grabado, etc.), o porque sean pequeños talleres (de imprenta, de

encuadernación, etc.), y en ambos casos vinculándose con la empresa editorial por contratos especiales de prestación de servicios, cuyo objeto consiste, principalmente, en la impresión, reproducción o grabado de una obra determinada.” (Graf, 1991: 318)

Como podemos observar claramente la mercantilidad del Contrato de Edición que analizaremos más adelante se da en función de la participación de la empresa editora, distribuidora y vendedora. No todas las editoriales se encargan de realizar estas tres funciones. Hay unas que se encargan solamente de una de estas funciones.

“Ediciones Paulinas” por ejemplo, es una empresa que se encarga de editar, distribuir y vender la obra. El procedimiento a seguir para la elaboración de una obra literaria en esta editora consiste en someterla primeramente a un cuidadoso análisis, una revisión en la cual se observará si ese material lleva aquel elemento importante que esta casa editorial busca para la publicación de sus obras que es el que lleve un mensaje de unión familiar y superación del ser humano, si es posible desde un punto de vista religioso (por ser una editorial de sacerdotes), si es aprobada en primera instancia se lleva a corrección, que no debe ser en el contenido de la obra sino que en ortografía, si la redacción es correcta. Se realiza posteriormente la fotocomposición de la misma, la cual consiste en acomodar las hojas en una cartulina grande y pasarlas en películas de papel, se lleva a revelado, después se imprime en láminas, se lleva al taller grande

en donde se imprime ya en hojas grandes de papel, se cortan según las dimensiones que el libro requiera, se lleva al taller chico en donde se pegan las hojas o se cosen con sus respectivas pastas, se alienan y se vuelven a cortar los sobrantes y así ya es terminado el libro. Después se mandan al almacén en donde se alistarán para distribuirlos en las librerías pertenecientes a esta casa editora y venderlos más adelante, para así cumplir esta empresa con sus funciones.  
(Vidahumana)

Es importante dejar claro lo necesario del estudio de la función de la empresa editora pues como ya lo apuntamos anteriormente, es lo que le da el carácter mercantil al contrato arriba señalado, y así una vez analizados los aspectos mercantiles del Contrato de Edición pasaremos a realizar el análisis y estudio del mismo.

## **5.2 Concepto de Contrato de Edición**

El maestro Oscar Vázquez del Mercado en su obra indica que:

“El Contrato de Edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero.”

(Vázquez, 1997: 409)

Así tenemos a dos partes en este contrato, un sujeto que es el titular de un derecho de autor y el editor que se obliga a reproducir la obra.

Delia Lipsaya nos dice en forma más amplia que el Contrato de Edición es aquel por el cual el autor de una obra literaria, musical o artística o su derechohabiente- autoriza a una persona física o jurídica (el editor), y esta se obliga a reproducir o hacer reproducir en forma gráfica, de una manera uniforme y directa, un número determinado de ejemplares (copias), a publicitarlos, distribuirlos y venderlos al público por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica, así como a pagar a la otra parte una remuneración proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares, o bien a tanto alzado.” (Lipsaya, 1993: 130)

Por su parte el artículo 42 de la LFDA indica:

“Hay Contrato de Edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caja, se obliga a entregar una obra a un editor, y ésta a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo el titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizados por terceros, así como convenir sobre el contenido del Contrato de Edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley”.

En cuanto a los caracteres distintivos de este contrato, una vez hecho el estudio anterior, podemos señalar los siguientes:

\*Es bilateral, ya que ambas partes contraen derechos y obligaciones recíprocas: el autor la obligación de entregar la obra del editor, y este la obligación de editarla, distribuirla y venderla.

\*Es oneroso, debido a que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

\*Es conmutativo, porque desde la celebración del contrato se determina el alcance y la cuantía de las prestaciones de ambas partes.

\*Es típico y nominado; está prevista y regulado por la Ley Federal del Derecho de autor.

\* Es formal, a pesar de la aparente libertad concedida, se exigía determinadas formalidades en el artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de autor.

.

\* Es real, las obligaciones primordiales del editor sólo pueden surgir una vez que ha recibido la obra que ha de reproducirse.

\* Es aleatorio, en cuanto a sus resultados pecuniarios, ya que ninguna de las partes sabe de antemano si los ejemplares se venden, en que número, ni si se puede pronosticar el monto de los provechos.

\* Es limitado a los derechos de explotación que el autor expresamente autoriza a ejercer al editor, dentro de determinada área geográfica, durante cierto tiempo y por el número de ediciones convenidas.

\*Es intuitu personae, ya que tanto el autor como el editor al celebrarlo lo hacen en consideración a la personalidad de cada uno de los contratantes.

### **5.3 Naturaleza jurídica del Contrato de Edición**

El maestro Oscar Vázquez del Mercado en su obra nos indica al respecto:

“La mercantilidad del contrato deriva de la participación en el, de uno o varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora. Desde luego que una misma empresa, de un solo empresario, puede ser quien realice las diversas actividades señaladas, aunque lo más común es que lo hagan por separado.

El empresario es un intermediario entre el productor, autor, y el consumidor público que persigue un fin de lucro, el código de comercio, al conocer los actos de comercio, dice en el artículo 75, fracción IX que la ley reputa actos de comercio, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas. En atención a estas empresas el empresario celebra el Contrato de Edición, por consiguiente, tal contrato no puede ser sino mercantil.” (Vázquez, 1997: 410)

En realidad este contrato es ciertamente mercantil, ya que participa por un lado, la empresa (editora distribuidora y vendedora), su fundamento lo encontramos en una Ley Mercantil que es, el Código de Comercio en su artículo 75, fracción IX que reputa actos de comercio las empresas editoriales; el empresario es intermediario entre el productor (que en este caso es el autor de las obras literarias) y el consumidor (que es el público a quien se le hace llegar el material de la edición por varios medios). Así que el editor es siempre una empresa mercantil o comercial; hay comercialidad para la reproducción, distribución y venta de los ejemplares por parte del mismo.

El maestro Cervantes Ahumada en su obra (1990) comenta que a pesar de que se acostumbra encasillar el contrato en mención con las leyes civiles, no cabe duda de la mercantilidad del mismo.

Por su parte el maestro Arturo Díaz Bravo indica al respecto que en el Código Civil Título Octavo del libro II se muestra el hecho correspondiente a los



derechos de autor, derogado por la Ley Federal sobre Derechos de autor del 31 de Diciembre de 1992 (ahora llamada Ley Federal de Derecho de Autor ), lo que parece otorgarle la naturaleza civil en esta materia. Pero que la presencia del editor que es un empresario comercial, así lo indica el artículo 75-IX del Código de Comercio. Y la persecución de un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra por parte del autor, editor, se concluye la mercantilidad del Contrato de Edición.

Así mismo indica que, varios países latinoamericanos han adoptado este contrato en sus leyes mercantiles modernas, como lo son Colombia, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, y Panamá, (Díaz, 95: 205)

#### **5.4 Elementos Personales, Derechos, Obligaciones**

Ya hemos hablado que en el Contrato de Edición, tenemos por un lado al autor de la obra, y por otro al editor.

El diccionario de derecho mercantil, nos conceptúa a cada uno de estos.

#### **5.4.1 Autor**

"Persona que en virtud de un Contrato de Edición se compromete a entregar a otra persona o entidad denominada editor, el original de su obra literaria, artística, musical, etcétera, de la que se declara titular del derecho de propiedad intelectual para que dicho editor la reproduzca y difunda a cambio de un precio que suele ser generalmente un porcentaje sobre el volumen de ventas".

#### **5.4.2 Editor**

"Persona o entidad que en virtud de un Contrato de Edición, se compromete a reproducir y difundir, una obra literaria, artística, musical, etcétera, cuyo original ha sido entregado por el autor para dicho fin, a cambio de un precio que suele ser generalmente un porcentaje sobre el volumen de ventas".

El autor por un lado es la persona física que crea la obra literaria y artística, y que hace entrega de la misma al editor, que es una empresa editora, la cual se encargará en su caso, de reproducirla, introducirla al mercado, y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Ahora vamos a analizar los derechos y obligaciones de cada uno de estos.

## **5.5 Derechos Y Obligaciones del Autor**

### **5.5.1 Derechos**

El respeto de su derecho moral.

El autor tiene derecho de exigir que no se altere su obra según el artículo 45 de la Ley Federal de Derecho del Autor.

El autor tiene el derecho de hacer a la obra correcciones, enmiendas, adiciones o mejorías que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa. Según el artículo 46 de la Ley Federal del Derecho de autor.

Al autor le corresponde la retribución convenida dado que el contrato se presume oneroso; lo que normalmente es a través de un porcentaje en razón al valor del tiro de edición.

El autor de acuerdo al artículo 24 de la misma ley tiene el derecho de explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidos por la propia ley que en el artículo 29 dice que la vigencia de los derechos a que se refiere el artículo 24 antes mencionado, durará toda la vida del autor y 75 años después de su muerte.

El autor tiene derecho a que el contrato se formalice por escrito.

Retirar la obra del comercio, si bien este derecho no está reconocido por la ley, debe considerárselo incluido, ya que constituye la resultante de la facultad de pensar, crear y disponer de la propia obra.

### ***5.5.2 Obligaciones***

La obligación principal del autor de la obra frente al editor es la entrega a éste de la obra en los términos y condiciones contenidas en el contrato (artículo 52 de la Ley Federal del Derecho de autor).

Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra (mismo artículo).

Respetar la exclusividad de la edición durante el plazo y en las condiciones en que lo hubiera pactado con el editor.

## **5.6 Derechos y Obligaciones Del Editor**

### ***5.6.1 Derechos***

Fijar el precio de venta de los ejemplares de la edición de acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal del Derecho de autor. Si no existe convenio respecto al precio de venta de los ejemplares, el editor tiene derecho a fijarlo.

El editor que hubiera hecho la edición de una obra, tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición (artículo 49 de la Ley Federal del Derecho de autor).

Para ampliar el primer inciso de estas facultades del editor, añadimos que éste adquiere el derecho exclusivo para vender y reproducir la obra en los términos del propio contrato, de tal suerte que cuando haya que hacerse una nueva edición, habrá necesidad de un nuevo contrato expreso.

A disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente a fin de publicar y promover la obra, el número ordinario al correspondiente a la edición o reimpresión. Hacer respetar la exclusividad de la publicación.

### **5.6.2 Obligaciones**

La obligación principal del editor es la de reproducir, publicar o poner en venta la obra del autor, absorbiendo los gastos que esto implique (artículo 42 y 48 de la Ley Federal del Derecho de autor)

De retribuir al autor en los términos fijados en el contrato lo que normalmente es a través de un porcentaje a razón del rendimiento económico de la obra.

Hacer constar en cada ejemplar de la edición los datos relativos a su nombre y dirección, así como el año en que se edita la obra, el número internacional normalizado del libro ISBN o el número internacional normalizado por publicaciones periódicas SIN, y en su caso, el número que corresponde a la edición (artículo 53 y 54 del mismo ordenamiento).

Debe mencionar el nombre del autor y el del traductor, si la obra fue traducida, artículo 78 y 79 de la misma ley.

El editor tiene la obligación de hacer la inscripción, sin perjuicio de que lo haga el autor del derecho de autor. Su regulación se encuentra en el artículo 162 y siguientes.

El editor debe cumplir las formalidades registrales donde subsista de depósito legal y menciones (establecidas por la ley del lugar de publicación de la obra no del lugar donde se realiza la impresión, si es distinta de aquel) y hacer constar en todos los ejemplares de la edición la fórmula establecida en el artículo III inciso 1 de la Convención Universal (el símbolo © acompañado del nombre del titular de derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación) de manera y en sitios tales que demuestren claramente que el derecho de autor está reservado, así como respetar el derecho moral del autor.

## **5.7 Elementos Reales**

En primer lugar, como ya hemos indicado, tenemos la entrega de la obra por parte del autor de la obra la editor, en los términos y condiciones contenidas en el contrato (es decir dentro del plazo convenido y en forma debida para su reproducción).

En segundo término la reproducción, distribución y venta de la obra que es la obligación principal del editor, bajo su cuenta y riesgo.

Un Contrato de Edición que implica la comercialización de la obra por parte de la empresa editora. Respecto a la meracantilidad del contrato, indicamos que

en relación a la obra pueden participar varios empresarios. Es muy frecuente que el editor que celebra el Contrato de Edición, encargue la distribución de la obra a otro empresario, quien a su vez, contrata con otras personas para la venta de la misma. Así tenemos que puede que sea sólo una empresa quien reproduzca, distribuya y venda la obra o participen varios empresarios.

En tercer término señalamos las prestaciones convenidas con un elemento real del Contrato de Edición.

Esto respecto a prestaciones convenidas que está obligado el editor a cubrir las al autor o titular del derecho patrimonial, y hemos indicado que la empresa editora debe retribuir al autor en los términos fijados en el contrato lo que normalmente es por medio de un porcentaje, en razón del rendimiento económico de la obra.

## **5.8 Elementos Formales**

El artículo 42 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, ya citada, indica que las partes podrán pactar libremente el contenido del Contrato de Edición, salvo los derechos irrenunciables que la propia ley establece. Pero a pesar de la libertad concedida en este artículo, el no requerir formalidad determinada,



tenemos que sí es necesario observar en este contrato algunas formalidades que apuntaremos a continuación.

Que el contrato se realice por escrito. El artículo de la Ley Autoral nos señala que los contratos y convenios en que se transmiten derechos patrimoniales y licencias de uso se deben de celebrar por escrito. Como sabemos en este Contrato de Edición no implica que se trasmitan los demás derechos patrimoniales.

El artículo 47 de la misma ley indica que el contrato en mención debe contener como mínimo el número de ediciones, o reimpressiones que comprende; la cantidad de ejemplares de que consta la edición; si es en exclusiva o no la entrega de material y la remuneración que debe percibir el autor.

### **5.9 Procedimiento de Registro de Obras**

Cada uno de los Contratos de Edición debe ser registrado en el Registro Público de Derechos de Autor. Al editor le corresponde la obligación de hacer la inscripción. El fundamento del registro de obras lo encontramos en el artículo 162 y siguientes de la ley que nos ocupa.

El primero de estos artículos señala la función del Registro Público del Derecho de Autor, que es la de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales y sus causahabientes, así como el de publicar las obras actas y documentos a través de la inscripción. Pero añade que aun cuando las obras literarias y artísticas no hayan sido registradas quedarán protegidas.

A su vez el artículo 163 indica que en este Registro se podrán inscribir:

- \* Las obras literarias o artísticas.
  
- \* Compendio, arreglos, traducciones y adaptaciones.
  
- \* Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectivas y las que los reforman o modifican.
  
- \* Los pactos o convenios celebrados por las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.
  
- \* Los actos, convenios o contratos que confieren, modifiquen, transmitan, gravámenes o extingan derechos patrimoniales.
  
- \* Los convenios o contratos relativos a derechos conexos.

\* Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

\* Los mandatos que otorguen los miembros de sociedades de gestión colectiva a favor de éstos.

\* Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas, intérpretes o ejecutantes.

\* Las características gráficas y distintivas de las obras.

El artículo 170 de la misma ley indica el contenido de la inscripción, que es el nombre del autor y la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

En caso del registro de una obra escrita bajo seudónimo, junto con la solicitud se llevará un sobre cerrado en el que se incluirán los datos del autor.

Así que para inscribir un Contrato de Edición se debe asistir primeramente al Instituto Nacional del Derecho de Autor que es la autoridad administrativa en México, competente para conocer de los derechos de autor de conformidad con la

primera ley de autor; en el que se debe de llenar ciertos requisitos para dictamen y registro de contratos los cuales son.

Solicitud de dictamen por duplicado por cada contrato (el cual consta de un formato que se entrega junto con estos requisitos).

Dos ejemplares originales del contrato o copias previamente cotejadas contra originales con el correspondiente pago de derechos por cotejo.

Original y copias de la forma fiscal SHCP-5 donde conste el pago de derechos por examen y estudio de contratos.

En su caso, poder otorgado a la persona que va a llevar a cabo el trámite.

Si el titular o el solicitante del registro es una persona moral, deberá presentarse copia certificada del acta constitutiva en caso de que el usuario desee conservar su copia certificada una copia simple para el cotejo.

Al presentar la solicitud de dictamen en la misma se le asigna un número de folio el cual servirá para identificar el trámite.

La institución omitirá el resultado del dictamen, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso de que el dictamen sea positivo el usuario procederá al pago de derechos por concepto de inscripción. Una vez dictaminado, se deberá demostrar el pago por inscripción.

Original y copia de la forma SChP-5 en la que conste el pago de inscripción correspondiente.

Todos los documentos antes descritos deben presentarse en forma individual para cada una de las obras que se deseen proteger.

A partir de la segunda edición se lleva solamente un formato diferente al anterior el que contiene el nombre de la editorial, el autor, el título de la obra literaria, el nombre de quien realiza el prologo, traducción; la fecha; número de páginas del libro; medidas; tipo de encuadernación, precio y número de ISBN o ISSN si es revista.

### **5.9.1 La Obra Futura**

El artículo 34 de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona:

“La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él.

Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna”

### **5.10 Causas de Extinción del Contrato**

La terminación del contrato de edición puede ser por diversas causas.

Por muerte del autor de la obra literaria, la cual es una causa natural de conclusión, puesto que sin este no hay producción en el caso de preferencia o exclusividad, si no es así los causahabientes del autor tienen derecho a que se respeten los términos del contrato.

Por insolvencia del editor o pérdida de su empresa que le impida reproducir la obra. Implica que a pesar de haber producción no existe posibilidad de editarla.

Si dentro del plazo fijado en el contrato para editar la obra. ésta no se edita. el autor puede pedir la terminación del mismo, pero con la obligación por parte del editor de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, según lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

## **CAPÍTULO 6**

### **MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN**

Ahora bien una vez que hemos dejado bien en claro en que consiste el Contrato de Edición en el capítulo anterior, en este capítulo hablaremos del marco jurídico que lo regula actualmente; es decir analizaremos en este apartado las diferentes legislaciones que establecen el marco de regulación jurídica del contrato que nos ocupa.

#### **6.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se ha dejado en claro por muchas teorías y doctrinas la supremacía constitucional de nuestra carta magna y se establece que no hay nada por encima de nuestra constitución y eso es cierto, por lo que en nuestro caso en particular la regulación de nuestro contrato no es la excepción, pues de nuestra Constitución es de donde emanan todas las leyes de nuestro sistema jurídico y si vamos a hablar de el marco jurídico que regula a el Contrato de Edición debemos comenzar por el fundamento constitucional y así tenemos que nuestra carta magna establece el fundamento de la ley secundaria que regula actualmente el contrato antes citado, en su artículo 28 en el apartado que a la letra dice:

“tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Con este precedente constitucional se establecen las bases para la creación de la Ley federal del Derecho de Autor; misma que en su artículo primero a la letra dice:

“ La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

Con lo anterior podemos observar claramente como en base al precedente constitucional del artículo 28 de nuestra carta magna se crea una ley reglamentaria de dicho artículo, como lo es la citada Ley Federal del Derecho de Autor, que es precisamente la ley secundaria que de manera directa contempla en sus preceptos una regulación de el Contrato de Edición.



## **6.2 En la Ley Federal del Derecho de Autor**

En la ley federal del Derecho de Autor tal como se menciona en el párrafo anterior esta establecida la regulación directa del Contrato de Edición específicamente en un apartado especial en el capítulo II de dicho ordenamiento legal, titulado del contrato de Edición, que consta de 17 artículos en donde a partir del artículo 42 y hasta el artículo 57 nos enmarca las reglas legales a las que se debe sujetarse el contrato en comento, mismas que ya han sido citadas en capítulo anterior pero que a continuación nos permitimos citar nuevamente con el ánimo de complementar este capítulo de una mejor manera.

### **CAPÍTULO II**

#### **Del Contrato de Edición de obra literaria**

Artículo 42.- Hay Contrato de Edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el Contenido del Contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Artículo ° 43.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo ° 44.- El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo ° 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Artículo ° 46.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47.- El Contrato de Edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;

II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;

III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y

IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Artículo 48.- Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49.- El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50.- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo.

Artículo 51.- Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

I. Su nombre, denominación o razón social;

II. Su domicilio, y

III. La fecha en que se terminó de imprimir.

Artículo 55.- Cuando en el Contrato de Edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otros casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo ° 56.- El Contrato de Edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo ° 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

### **6.3 En el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor**

Por lo que respecta al reglamento de la ley federal del derecho de autor, este ordenamiento también nos proporciona un marco de regulación del Contrato de Edición en sus artículos 23, 24, y 25, que a la letra dicen:

Artículo ° 23.- Se presumirá que el editor carece de ejemplares de una obra para atender la demanda del público, cuando durante un lapso de seis meses no haya puesto a disposición de las librerías tales ejemplares.

Artículo ° 24.- El autor o titular de los derechos patrimoniales, para garantizar el derecho de preferencia del editor para la nueva edición, deberá notificar los términos de la oferta recibida, mediante aviso por escrito al editor, quien tendrá un plazo de quince días para manifestar su interés en la realización de la nueva edición. De no hacerlo así, se entenderá renunciado su derecho, quedando libre el autor para contratar la nueva edición con quien más convenga a sus intereses.

Artículo ° 25.- El aviso de terminación del Contrato de Edición de obra literaria deberá ser realizado en forma fehaciente.

Siendo prácticamente todos los ordenamientos legales que de alguna manera reglamentan los aspectos referentes al Contrato de Edición en nuestro país.

#### **6.4 El Contrato de Edición en el Derecho Comparado.**

Con el objeto de fortalecer nuestro trabajo y por ende la propuesta del mismo, realizaremos en este apartado una breve investigación de la legislación de otros países Latinoamericanos para determinar y comparar la forma en que dichos países regulan en sus respectivos ordenamientos el contrato que nos ocupa.

Por lo que el maestro Cervantes Ahumada, en su obra (1990) afirma que en varios países latinoamericanos el Contrato de Edición ocupa un lugar en las leyes mercantiles modernas de países como:

*Honduras*, quien reglamenta el contrato que nos ocupan en su Código de Comercio en los artículos 1265 y siguientes.

*Costa Rica*, que tiene reglamentado el Contrato de Edición en su Código de Comercio en los artículos 1354 y siguientes.



*Argentina*, que también lo regula en su Código de Comercio en los artículos 824 y siguientes, que también regula los contratos de difusión y de representación escénica;

Y por último *Panamá*, lo regula en su Código de Comercio, que también regula el contrato de grabación, en sus artículos 1501 y siguientes.

Con el objeto de adentrarnos de una manera directa en el análisis de la legislación de otros países en lo referente a la regulación de la edición a continuación citaremos lo establecido en los Códigos de Comercio de los países citados anteriormente respecto del Contrato de Edición y comenzaremos por el Código de Comercio de Honduras que establece lo siguiente:

## **CÓDIGO DE COMERCIO DE HONDURAS**

### **DEL CONTRATO DE EDICIÓN**

Artículo 1265.- Por el contrato de edición, la persona a quien corresponde la propiedad de una obra literaria, científica o artística, se obliga a Entregarla a un editor que se compromete a reproducirla y a propagarla, con el nombre del autor o el pseudónimo que éste indicare.

Este contrato será mercantil cuando el editor sea una empresa dedicada profesionalmente a la actividad descrita.

Artículo ° 1266.- El editor podrá adquirir el derecho de propiedad o simplemente el de hacer una o más ediciones de la respectiva obra.

El autor o propietario deberá disponer del derecho de hacer publicar la obra y lo garantizará.

Artículo ° 1267.- Si en el contrato no se hace expresa declaración de que se transfieren los derechos de propiedad intelectual, se entenderá que el editor sólo puede publicar las ediciones convenidas y, en defecto de pacto, sólo una.

En el primer caso, adquiere los derechos del autor o propietario por todo el tiempo que la ley se los reconozca.

Artículo ° 1268.- Mientras no se hayan agotado las ediciones que el editor tenga derecho de hacer, no podrá el autor o propietario disponer total o parcialmente de la obra. Si al tiempo de celebrar el contrato hubiere concedido derechos a otros editores deberá indicarlo expresamente al que con él contratare.

Se considerará agotada una edición cuando el número de ejemplares disponibles no exceda de la vigésima parte del total editado.

Artículo ° 1269.- Los artículos de periódico diario y los sueltos insertos en una revista, podrán ser reproducidos en todo tiempo por su autor o propietario.

Los trabajos que formen parte de una obra colectiva y los artículos de revista que tengan alguna extensión, no podrán reproducirse por dichas personas sino después de tres meses de terminada la publicación.

Artículo ° 1270.- El editor deberá hacer cada edición del número de ejemplares convenido; y si no se hubiere fijado número, el que sea usual para obras de la misma clase.

La edición se hará en el plazo convenido, y a falta del mismo en el que sea estrictamente necesario para lograr la impresión de la obra.

Si el editor retrasara la publicación de la primera o de ulteriores ediciones, el autor o propietario podrá pedir que el juez fije un plazo prudencial para hacerla; y si transcurriera éste sin que el editor cumpla lo mandado, podrá publicarla el autor o propietario y exigir los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Artículo 1271.- La reproducción de la obra se hará en forma conveniente.

El editor estará obligado a hacer la publicidad y a adoptar las medidas que sean usuales para la mejor difusión.

Artículo 1272.- El editor no podrá hacer una nueva edición sin dar oportunidad al autor de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Artículo 1273.- El contrato de edición de una o varias obras no autoriza la edición de las obras completas, y viceversa.

Artículo 1274.- El autor o propietario tiene derecho a los honorarios convenidos y, en su defecto, a la mitad de los beneficios que obtenga el editor.

El autor o propietario no soportará las pérdidas que resulten del extravío, destrucción o falta de cobro de los ejemplares vendidos.

Los honorarios serán exigibles desde que la obra quede lista para su distribución.

Si el autor o propietario tuviere participación en los beneficios podrá pedir que se le rindan cuentas trimestrales y se le entregue lo que le corresponda por el contrato de participación.

El autor o propietario tiene derecho al número usual de ejemplares gratuitos.

Artículo 1275.- Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor, perezca por caso fortuito, el editor queda obligado al pago de honorarios.

Si el autor posee un segundo ejemplar de la obra que ha perecido, debe ponerlo a disposición del editor, si no está obligado a rehacerla, cuando este trabajo sea relativamente fácil.

En ambos casos tiene derecho a una justa indemnización.

Artículo 1276.- Si antes de ponerse a la venta la edición, ya preparada por el editor, perezca en todo o en parte por caso fortuito, el editor tiene derecho a hacer reproducir a sus expensas los ejemplares destruidos, sin que el autor o sus causahabientes puedan pretender nuevos honorarios.

El editor está obligado a sustituir los ejemplares destruidos, si puede hacerlo sin gastos excesivos.

Artículo 1277.- Además de las obligaciones ya indicadas, el editor tendrá las siguientes:

I.-No alterará los argumentos o formas originales de las obras, ni hará supresiones, adiciones o modificaciones;

II.-No hará una nueva edición o un nuevo tiro, sin haber puesto al autor en condiciones de mejorar su obra;

III.-Hará la propaganda necesaria y tomará las medidas del caso para asegurar su distribución;

IV.-Responderá al autor o a sus causahabientes de cualquier mal uso que se hiciere de la obra mientras la tuviere en su poder.

V.-Realizará las gestiones conducentes al registro de la obra, si no las hubiere hecho el autor; y

VI.-No usará para la reproducción medio distinto al convenido.

Artículo ° 1278.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosa la impresión, estará obligado a resarcir al editor del daño que éste sufra.

Artículo 1279.- El contrato se extingue si, antes de la terminación de la obra, el autor muere, queda incapaz o se encuentra, sin culpa suya, en la imposibilidad de terminarla.

Excepcionalmente, si el mantenimiento íntegro o parcial del contrato parece posible y equitativo, el juez puede autorizarlo y prescribir las medidas necesarias.

En caso de quiebra del editor, el autor o sus causahabientes pueden remitir la obra a otro editor, a menos que reciban garantías para el cumplimiento de las obligaciones no vencidas aún cuando la declaración de la quiebra.

Artículo 1280.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan que les suministra el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. El derecho de autor pertenece entonces al editor.

## **CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA**

### **DEL CONTRATO DE EDICIÓN**

Artículo 1354.- El contrato de edición es aquél por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, a una

persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta. A falta de estipulación expresa, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo.

Artículo ° 1355.- El contrato de edición debe indicar el número mínimo de los ejemplares que constituyen la primera edición de la obra.

Los ejemplares que por disposición de la Ley o del contrato hayan de distribuirse gratuitamente, no se cuentan en el número de ejemplares de la edición.

Artículo ° 1357.- Salvo pacto en contrario, el contrato sólo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra; pero si autorizare más de una, las estipulaciones relativas a la primera se aplicarán a las demás si en el contrato no se hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo ° 1358.- El cedente debe entregar la obra al editor en las condiciones previstas en el contrato y de manera que permita la producción normal. Salvo pacto en contrario o imposibilidad de orden técnico, el cedente conserva la propiedad del objeto que suministre al editor en cumplimiento de la obligación precedente; pero la responsabilidad del editor por la guarda de dicho objeto cesa al año de terminada la producción.



Artículo ° 1359.- El cedente debe garantizar al editor el goce pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho cedido por toda la duración del contrato.

Artículo ° 1360.- El cedente tiene también, en su caso, la obligación y el derecho de corregir las pruebas según las modalidades fijadas por los usos.

Artículo ° 1361.- Mientras no esté publicada la obra el cedente puede introducirle todas las modificaciones que considere convenientes, siempre que éstas no alteren el carácter y el destino de aquélla; pero deberá pagar el aumento de los gastos causados por las modificaciones cuando sobrepasen el límite admitido por los usos. Igual derecho corresponde al cedente, respecto a nuevas ediciones eventualmente previstas en el contrato, en cuyo caso podrá ejercerlo a solicitud del editor, con anterioridad a cada nueva edición. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal fijará un plazo para que el cedente realice y entregue al editor las modificaciones de la obra.

Artículo ° 1362.- El editor no puede hacer ninguna modificación de la obra, sin autorización escrita del cedente. Sin embargo, puede corregir errores de mecanografía u ortográficos a menos que estos últimos se hayan puesto deliberadamente.

Artículo ° 1363.- Si el carácter de la obra requiere que se la ponga al día para una nueva edición eventualmente prevista por las partes y el cedente se

niega a ello, el editor puede hacerlo valiéndose de peritos en la materia; pero en la nueva edición debe señalarse y distinguirse la obra de estos últimos.

Artículo ° 1364.- El editor debe producir o hacer producir los ejemplares de la obra conforme a las normas técnicas del caso y debe ponerlos en el comercio según los usos de la profesión. Salvo pacto en contrario, debe hacer figurar en cada uno de los ejemplares el nombre, el seudónimo o el signo distintivo del autor, y, si se trata de una traducción, también el nombre del traductor y el título que en su idioma original tiene la obra traducida.

Artículo ° 1365.- Si al cedente corresponde una remuneración proporcional, éste podrá exigir al editor la presentación anual de un estado de cuentas en el cual deberá indicarse la fecha y tiraje de las ediciones realizadas durante el ejercicio y el número de ejemplares en depósito para su colocación. Salvo uso o pacto en contrario, dicho estado debe mencionar también los ejemplares vendidos por el editor y los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo ° 1366.- Si dentro del plazo estipulado o del que fije el Tribunal, el editor no ha producido o hecho producir los ejemplares de la obra, o no los ha puesto en venta o, en caso de haberse agotado la misma, no ha reeditado la obra a pesar de estar obligado a ello, el cedente tiene derecho a pedir la resolución del contrato, la devolución del objeto que hubiere entregado al editor conforme al

artículo 74 y también la indemnización de daños y perjuicios cuando el editor no pruebe que la falta de producción o de comercio de los ejemplares o la falta de reedición de la obra proviene de una causa extraña que no le es imputable. Se considera agotada la edición si no han sido satisfechos dentro de los seis meses siguientes, varios pedidos de ejemplares dirigidos al editor. El Tribunal puede conceder al editor una prórroga no superior a la mitad del término original, subordinándola, cuando lo estime necesario, a la prestación de una garantía idónea. Puede también limitar la resolución a una parte del contenido del contrato.

Artículo ° 1367.- En caso de contratos con duración determinada, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término. No obstante, salvo pacto en contrario, el editor podrá vender al precio normal dentro de los tres años siguientes al vencimiento del término, los ejemplares que se encuentren en depósito, a menos que el cedente prefiera rescatar estos ejemplares mediante un precio fijado por las partes o si no hubiere acuerdo entre ellas por el Tribunal, después de haber oído a expertos en la materia. Esta facultad del editor no afecta el derecho del cedente de proceder a una nueva edición, salvo que las partes hubiesen establecido alguna limitación temporal al respecto.

Artículo ° 1368.- La muerte del autor antes de la conclusión de la obra resuelve de pleno derecho el contrato. Sin embargo, si el autor muriere o se encontrare en la imposibilidad de concluir la obra después de haber realizado y

entregado al editor una parte considerable de la misma susceptible de una publicación separada, éste puede, a su elección, considerar resuelto el contrato o darlo por cumplido por la parte realizada y entregada mediante disminución proporcional de la remuneración eventualmente estipulada, salvo que el autor o sus derechohabientes hayan manifestado su voluntad de que no se publique la obra si no ha sido concluida íntegramente. En este último caso, si con posterioridad el autor o sus derechohabientes ceden a otro el derecho de reproducción de la obra inconclusa, deberán indemnizar al editor los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

Artículo 1369.- La quiebra del editor no produce la resolución del contrato. No obstante, el cedente podrá pedir la resolución del contrato de edición, cuando el Síndico, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sentencia declarativa de quiebra, no continuare la explotación del fondo de comercio del editor, ni lo enajenare a otro editor en las condiciones indicadas en el artículo 57 de esta Ley.

## **CÓDIGO DE COMERCIO DE ARGENTINA**

### **DE LA EDICIÓN**

Artículo ° 37. - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Artículo ° 38. - El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Artículo ° 39. - El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Artículo ° 40. - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del

autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Artículo ° 41. - Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo ° 42. - No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Artículo ° 43. - Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservare ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Artículo ° 44. - El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

Como vemos efectivamente los países antes citados regulan el Contrato de Edición en sus respectivos Códigos de Comercio como a quedado establecido y demostrado anteriormente; y así podríamos seguir citando ejemplos directos de otros países, pero como no es el objeto de nuestro trabajo y con el animo de no hacerlo tan extenso nos quedaremos solo con los Códigos de Comercio de los países mencionados y teniendo en cuenta que existen mas países que incluyen en sus legislaciones mercantiles la regulación del Contrato de Edición.

Es por lo anterior que podemos concluir que en dichos países tienen regulado el contrato que nos ocupa de una manera adecuada en sus legislaciones mercantiles, y de acuerdo a la naturaleza mercantil del mismo.

Por lo tanto podemos asegurar que la naturaleza mercantil del Contrato de Edición a quedado mas que demostrada, que los objetivos de esta tesis no son descabellados y que son realmente convincentes, toda vez que se fortalece nuestra propuesta al comparar otros países con el nuestro, en donde nos damos cuenta que dichos países están mas adelantados en cuanto a la técnica jurídica legislativa toda vez que reglamentan de una manera propia, adecuada y acorde a su naturaleza mercantil al tantas veces mencionado Contrato de Edición.

## **CAPÍTULO 7**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

A continuación y para dar conclusión a nuestra tesis corresponde en este capítulo realizar la interpretación y el análisis de nuestro trabajo, con la finalidad de ver si en realidad se cumplieron los objetivos planteados al principio de nuestro trabajo y que son:

El objetivo de esta tesis fue la demostración de la naturaleza mercantil del Contrato de Edición y en base a ello, trasladar el marco legal existente en la Ley federal del Derecho de Autor referente a dicho contrato a un marco de regulación de la misma naturaleza y específicamente en un apartado especial en el código de comercio, realizando la adecuación necesaria para ello, desde nuestro punto de vista consistente en una base mínima de normas mercantiles que permitan garantizar una mayor seguridad jurídica y protección para los contratantes así como una mayor agilidad procesal en caso de controversias. Debe tenerse en cuenta que con la regulación que se establezca de este contrato en la materia comercial corresponderá a la autoridad adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen las partes al momento de contratar en base a los principios y naturaleza propia que la materia mercantil brinda a los contratos en ella regulados.



Así mismo se planteo como objetivos en esta investigación el de analizar el marco legal existente en la Ley Federal del Derecho de Autor referente al Contrato de Edición y determinar la importancia de reglamentar dicho contrato en materia mercantil, así como identificar y precisar los motivos por los cuales el Contrato de Edición debe estar regulado en esta materia, y mas específicamente en el código de Comercio, señalando los principales problemas que se suscitan en la contratación del mismo y las desventajas que existen en la solución de dichos problemas al no estar reglamentado este contrato en la forma y contexto debido.

Ahora bien ya establecidos de nueva cuenta cuales son los objetivos de nuestra tesis en base a la información analizada en el marco teórico del capitulado de nuestro trabajo podemos afirmar que los objetivos de nuestro trabajo han quedado mas que cumplidos y demostrados ya que como se desprende del objetivo general, la naturaleza mercantil de nuestro Contrato de Edición ha quedado fehacientemente demostrada con la información asentada en los capítulos cuarto, quinto y sexto de nuestro trabajo ya que en ellos se desarrollo cronológicamente la información necesaria para demostrar dicha naturaleza comercial y podemos afirmar que no queda duda alguna al respecto.

Por otro lado por lo que corresponde a la propuesta de trasladar el marco legal existente en la Ley federal del Derecho de Autor referente a dicho contrato a un marco de regulación en la materia mercantil y específicamente en un apartado especial en el código de comercio; podemos establecer que este apartado

derivado del objetivo general ha sido cumplido, ya que también hemos demostrado el por que el contrato que nos ocupa debe estar regulado en dicha materia, toda vez que se ha demostrado que tiene esa misma naturaleza y como ya lo establecimos con anterioridad la materia mercantil en nuestro país esta regulada por el Código de Comercio, por lo tanto el marco de regulación del Contrato de Edición debe estar establecido en dicho ordenamiento con las ventajas que traerá consigo la regulación en la materia mercantil y sobre todo en atención a una correcta técnica jurídica legislativa que tanta falta le hace a nuestro sistema jurídico pues aparte de ser uno de los países mas legislados del mundo se carece de una metodología, de una sistematización jurídica y una compilación legislativa por materia, pues también tal y como se demostró en el presente trabajo nuestro ya tan mencionado Contrato de Edición, actualmente se encuentra reglamentado en una ley administrativa a pesar de su naturaleza mercantil y estar reputado como un acto de comercio, por el código de comercio en su artículo 75 fracción IX, y no obstante lo anterior se encuentra regulado inadecuadamente en la Ley Federal del Derecho de Autor,

Por lo que respecta a la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que también se analizo en lo referente al Contrato de Edición tal y como se planteo en uno de los objetivos individuales de nuestro trabajo, pudimos establecer que el objetivo de dicho análisis también fue exitoso para nuestro trabajo pues derivado de ello, podemos apreciar que la reglamentación de nuestro contrato en dicha ley es pobre y deficiente y se refleja la necesidad de reglamentarlo en la materia que

le corresponde y subsanar las deficiencias que tiene su actual marco de regulación.

Para finalizar nuestro análisis de la información recordemos que establecimos a manera de hipótesis que la reglamentación del Contrato de Edición en materia mercantil realizando las adecuaciones necesarias y adicionando los aspectos importantes del contrato que no están regulados, aseguran un mejor cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, brindando mayor seguridad jurídica a los mismos y en caso de controversias tener una base jurídica procesal mejor definida e identificada proporcionando mayor agilidad a la solución de dichas controversias debido a los privilegios procesales que brinda el derecho mercantil.

Es por lo anterior que la Incógnita planteada se ha comprobado pues en base a lo desarrollado en nuestro trabajo pudimos reflejar la seguridad jurídica y las ventajas procesales que traería consigo la reglamentación de la edición en la materia mercantil ya que no es aceptable que se encuentre regulado nuestro contrato en una ley administrativa que no brinda seguridad jurídica ni certeza procesal en caso de controversias que se susciten derivadas de la celebración de Contratos de Edición, por lo tanto la hipótesis se comprueba con lo asentado en nuestra tesis y con la propuesta de la misma; por otro lado y para finalizar nuestro trabajo podemos emitir las siguientes:

## **Conclusiones**

PRIMERA.- Una conclusión que se desprende, es que actualmente el Contrato de Edición, se encuentra inadecuadamente regulado en una ley administrativa como lo es la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDA.- Una segunda conclusión que se desprende, es que el contrato de Edición, como figura compleja, singular y sobre todo mercantil que es, no debe estar reglamentado en la Ley Federal de Derechos de Autor ya que esta es una ley administrativa que su principal objeto es la protección de los ya analizados derechos de autor, si no que debe realizarse la reglamentación adecuada en la materia que realmente corresponde atendiendo al objeto de la figura jurídica que representa este contrato.

TERCERA.- Debe preocupar tanto a los autores como a las empresas Editoriales y a las autoridades el hecho de que actualmente tan avanzados que están los actos de comercio, lo ágiles que estos deben ser y la seguridad jurídica con la que deben contar los que los celebran, que el Contrato de Edición como acto de comercio que es, así establecido por la ley y demostrado por su naturaleza jurídica, se reglamente en una ley administrativa.

CUARTA.- Aun y cuando este contrato ya se encuentra regulado, es claro que no obstante al tratarse de una actividad mercantil, no se encuentra

enmarcada dentro de la legislación correspondiente y ello desde luego acarrea la posibilidad de múltiples complicaciones traduciéndose lo anterior en una falta de sistematización jurídica y falta de metodología legislativa, sobre esta actividad tan importante.

QUINTA.- Es evidente que otros países están más adelantados jurídicamente que el nuestro y tienen una mejor sistematización jurídica de sus normas, pues como se demostró en el presente trabajo, varios países de Latinoamérica contemplan adecuadamente la regulación de la Edición en sus leyes mercantiles.

SEXTA.- Estamos de acuerdo en que la Ley Federal del Derecho de Autor regule todo lo concerniente a la administración del Instituto Nacional de Derechos de Autor, lo referente al Registro Publico del Derecho de Autor, así como el reconocimiento y la protección que el Estado otorga a los Derechos de Autor y hasta cierto punto, con los procedimientos administrativos que en materia de violación a tales derechos establece, pero en lo que no estamos de acuerdo es que una ley administrativa contenga disposiciones que regulen aspectos mercantiles como lo es el exhaustivamente analizado Contrato de Edición. Pues su naturaleza mercantil a quedado mas que demostrada en nuestro trabajo.

SÉPTIMA.- Otra conclusión que podemos establecer es que al reglamentar la edición en la materia que le corresponde que lo es la mercantil y al contenerse

en el Código de Comercio y regularse por el mismo desde luego que traerá ventajas sustantivas como adjetivas ya que se evitaban confusiones respecto del procedimiento que le corresponde en razón de que los procesos mercantiles son privilegiados.

OCTAVA.- Por lo tanto, se tiene la necesidad de adecuar la normatividad existente del Contrato de Edición, mediante la actualización y la ampliación de sus disposiciones para que se brinde una mayor seguridad jurídica a los contratantes y ubicar dicha normatividad dentro de la materia correspondiente que es la mercantil; por ser un acto de comercio que se encuentra regulado en una ley administrativa, y con estos propósitos resulta indispensable contar con un marco jurídico adecuado que permita el desarrollo de la edición, en virtud de que representa ventajas indiscutibles en la actividad empresarial, propiciando el desarrollo productivo de un sector económico de nuestro país.

## **Propuesta**

### LA INCLUSIÓN DE UN TÍTULO ESPECIAL AL CÓDIGO DE COMERCIO.

En un espíritu eminentemente práctico y tradicional, adoptando el modelo jurídico mexicano de derecho privado, se caracteriza al contrato de Edición como un contrato típico más. Considerado como fuente rectora u originaria de determinadas obligaciones y derechos específicos.

Para tal fin, podría instrumentarse la reforma, vía adición al Código de Comercio, mediante un título específico que se podría denominar “Del contrato de Edición” previa derogación del capítulo II de la Ley Federal del Derecho de autor.

Para lo cual podemos considerar para tales efectos, el siguiente esquema:

#### CAPÍTULO I Definición.

Puede tomarse validamente como definición la establecida en la Ley federal del derecho de Autor que establece: “Hay contrato de Edición de Obra Literaria cuando el Autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso se obliga a entregar una obra a un editor y este a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

## CAPÍTULO II Disposiciones generales.

Respecto a estas se pueden establecer en términos generales los elementos que por lo menos debe contener el Contrato de Edición así como los principales derechos y obligaciones tanto del Autor como del Editor y las modalidades de reproducción cuando se realice un Contrato de Edición.

En este apartado se deberían incluir las modalidades de reproducción de la obra pues esta no solo se puede reproducir de manera impresa, si no que se deberán contemplar las prevenciones a otras formas de reproducción, en lo que le sean compatibles (película cinematográfica, disco, cinta, entre otras formas compatibles).

Los elementos que por lo menos deberán ser considerados en un contrato de Edición serian los siguientes:

El número de ediciones, o en su caso de reimpressiones que comprenda la cantidad de ejemplares que conste cada edición, si la entrega de la obra será o no exclusiva, la remuneración que por concepto de regalías deberá percibir el autor o el titular de la obra o el titular de los derechos patrimoniales.

El autor titular del derecho patrimonial debiera estar obligado a entregar la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, responder ante el



editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubieran transmitido.

Así mismo a conservar el derecho de hacer en su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Por su parte, el Editor debiera estar obligado a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

Nombre, denominación o razón social y el domicilio del editor, el año de la Edición o reimpresión, número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión.

Así como a no publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del autor.

### CAPÍTULO III De la nulidad y causas de terminación del contrato.

En este capítulo, se propone determinar específicamente las causas de nulidad del contrato, ya sea por causa del Editor o del Autor, además de establecer el tiempo que se cuenta para ello, así como establecer las causas por las que se puede dar por terminado dicho contrato y las indemnizaciones por el incumplimiento del mismo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALLFELD PHILIPP. (1982) "Del derecho de autor y del derecho del inventor". Themis. Bogotá.
2. ARNOLD HAUSER, (1993) "Historia social de la literatura y el arte", Labor, Barcelona.
3. BARRERA GRAF, Jorge. (1997). "Instituciones del derecho mercantil". Porrúa. Edición 2ª. México.
4. BORDA, Guillermo A. (1991) "Manual de contratos". Perrot. Edición decimoquinta. Buenos Aires.
5. BURY, John B. (1957) "Historia de la Libertad de Pensamiento", E.P.A., Buenos Aires.
6. CERVANTES AHUMADA, Raúl. (1990) "Derecho mercantil". Herrero. Edición 4ª. México.
7. DE PINA VARA, Rafael. (1996) "Elementos de derecho mercantil mexicano". Porrúa. México.

8. DÍAZ BRAVO, Arturo. (1995) "Contratos mercantiles". Harla. Edición sexta. México.
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1993) "Derecho civil". Primer curso. Porrúa. Edición decimosegunda. México.
10. HERRERA MEZA, Humberto Javier. (1992) "Iniciación al derecho de autor". Limusa.
11. LAREDO HILL, Adolfo. (1982) "Derecho autoral mexicano". Porrúa. México.
12. LIPSAYA, Delia. (1993). "Seminario de Derechos de Autor y derechos conexos". Porrúa. México.
13. MESSINEO, Francesco. (1952) "Doctrina General del Contrato". Ediciones jurídicas Europa- América. Buenos Aires.
14. MUÑOZ MACHADO, Santiago. (2000), "La regulación de la Red, Taurus, Madrid, España.
15. OLVERA LUNA, Omar. (1982) "Contratos mercantiles". Porrúa. México.

16. PACHÓN MUÑOZ, Manuel. 1988) "Manual de derechos de autor". Themis. Bogotá.
17. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. (1994) "Curso de derecho mercantil". Porrúa. Edición 22ª. México.
18. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1993) "Compendio de derecho civil". Teoría General de las obligaciones. Porrúa . Edición 18ª. México.
19. TENA, Felipe de Jesús. (1996) "Derecho mercantil mexicano". Porrúa . Edición decimosexta. México.
20. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. (1997) "Contratos mercantiles". Porrúa. Edición séptima. México.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

21. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

## **CÓDIGOS**

22. Código Civil para el Distrito Federal.
23. Código de Comercio.
24. Código de Comercio de Honduras.
25. Código de Comercio de Argentina
26. Código de Comercio de Costa Rica.

## **LEYES**

30. Ley Federal del Derecho de Autor.

## **REGLAMENTOS**

27. Reglamento de la ley Federal del Derecho de Autor.

## **INTERNET**

31. Ssecretaría de Educación Pública. ([www. Sep.gob](http://www.Sep.gob))
32. Ediciones Paulinas s.a de c.v. ([www. vidahumana. org](http://www.vidahumana.org))